



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral

ACUERDO MUNICIPAL 014 DE 2014

(29 DE DICIEMBRE)

**"POR MEDIO DEL
CUAL SE ADOPTA EL
ESTATUTO DE
RENTAS PARA EL
MUNICIPIO DE EL
CARMEN DE VIBORAL"**

EL CARMEN DE VIBORAL

TABLA DE CONTENIDO

	PÁG.
TÍTULO I	1
PARTE SUSTANTIVA	1
CAPÍTULO PRELIMINAR	1
ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO	1
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.....	1
ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA	4
ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS	4
ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS	4
ARTÍCULO 6. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS.....	4
TÍTULO II.....	5
GENERALIDADES Y DEFINICIONES	5
ARTÍCULO 7. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.	5
ARTÍCULO 8. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.....	5
ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.	6
ARTÍCULO 10. CAUSACIÓN.	6
ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR.....	6
ARTÍCULO 12. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.....	6
ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE.	6
ARTÍCULO 14. TARIFA.	7
CAPÍTULO I	7
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	7
ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL.	7
ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.....	7
ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE.	7
ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR.....	8
ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO.....	8
ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO.	8
ARTÍCULO 21. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.	8
ARTÍCULO 22. REVISIÓN DEL AVALÚO.....	8
ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.	9
ARTÍCULO 24. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.	13
ARTÍCULO 25. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.	15
ARTÍCULO 27. EXONERACIÓN DE PREDIOS EN ZONAS DE RESERVA.	16
ARTÍCULO 28. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. ..	16
ARTÍCULO 29. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL.	16
ARTÍCULO 30. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	17
ARTÍCULO 31. INCENTIVOS DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO DEL ÁREA URBANA.....	17
ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.	17
ARTÍCULO 33. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	18
ARTÍCULO 34. FECHAS DE PAGO.....	18
ARTÍCULO 35. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.	18
ARTÍCULO 36. CERTIFICADOS.	18
ARTÍCULO 37. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU AVALÚO CATASTRAL.	18
ARTÍCULO 38. PAZ Y SALVO.	18
ARTÍCULO 39. PREDIOS MATERIA DE LAS EXCLUSIONES TRIBUTARIAS.	19
ARTÍCULO 40. PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL.....	20
ARTÍCULO 41. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADOS AL CATASTRO.	20
ARTÍCULO 42. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	20
ARTÍCULO 43. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS.	21

ARTÍCULO 44. CONSERVACIÓN.	21
ARTÍCULO 45. ACTUALIZACIÓN.	21
CAPÍTULO II	22
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	22
ARTÍCULO 46. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	22
ARTÍCULO 47. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.....	22
ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO.....	22
ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO.	22
ARTÍCULO 50. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	23
ARTÍCULO 51. ACTIVIDAD COMERCIAL.....	23
ARTÍCULO 52. ACTIVIDAD DE SERVICIO.....	23
ARTÍCULO 53. ELEMENTOS DEL IMPUESTO	25
ARTÍCULO 54: IDENTIFICACION TRIBUTARIA.....	24
ARTÍCULO 55. INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO. ...	24
ARTÍCULO 56. CONTRIBUYENTES NO INSCRITOS.	24
ARTÍCULO 57. REGISTRO OFICIOSO.	24
ARTÍCULO 58. MUTACIONES Y CAMBIOS.....	24
ARTÍCULO 59. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	25
ARTÍCULO 60. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO.....	25
ARTÍCULO 61. IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL.....	25
ARTÍCULO 62. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	25
ARTÍCULO 63. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.....	25
ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.	25
ARTÍCULO 65. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS.....	28
ARTÍCULO 66. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.....	29
ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.....	30
ARTÍCULO 68. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.....	30
ARTÍCULO 69. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.	31
ARTÍCULO 70. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO..	28
ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.....	31
ARTÍCULO 72. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.	30
ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.	30
ARTÍCULO 74. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES	33
ARTÍCULO 75. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.	30
ARTÍCULO 76. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.....	33
ARTÍCULO 77. DEFINICIÓN RÉGIMEN ORDINARIO	34
ARTÍCULO 78. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO	34
ARTÍCULO 79. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	34
ARTÍCULO 80. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	34
ARTÍCULO 81. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.....	34
ARTÍCULO 82. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.	35
ARTÍCULO 83. LIQUIDACIÓN Y COBRO	35
ARTÍCULO 84. CÓDIGO DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO	35
ARTICULO 85. COLOCACIÓN DE MESAS EN ESPACIOS PÚBLICOS.....	35
ARTÍCULO 86. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS.	35
ARTÍCULO 87. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.....	35
ARTICULO 88. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.....	40

ARTICULO 89. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTOS ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS.....	41
ARTÍCULO 90. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO.....	42
CAPITULO III.....	39
RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	39
(RETE ICA).....	39
ARTÍCULO 91. OBJETIVO DE LA RETENCIÓN.....	39
ARTÍCULO 92. AGENTES DE RETENCIÓN	44
ARTÍCULO 93. CONTRIBUYENTES SUJETOS DE RETENCION.....	39
ARTÍCULO 94. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.....	39
ARTÍCULO 95. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	40
ARTÍCULO 96. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.	40
ARTÍCULO 97. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.	40
ARTÍCULO 98. DEDUCCIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS EN LA DECLARACIÓN ANUAL.	40
ARTÍCULO 99. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN POR COMPRAS. ..	40
ARTÍCULO 100. OBLIGADOS A RETENER.....	40
ARTÍCULO 101. CONSIGNAR LO RETENIDO.	41
ARTÍCULO 102. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS.	41
ARTÍCULO 103. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.	41
ARTÍCULO 104. OBLIGACIÓN DE DECLARAR.....	41
ARTÍCULO 105. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	41
ARTÍCULO 106. PERÍODO FISCAL DE LA RETENCIÓN.	42
ARTÍCULO 107. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	42
ARTÍCULO 108. BASE DE LA RETENCIÓN.....	42
ARTÍCULO 109. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.	42
ARTÍCULO 110. TARIFA DE LA RETENCIÓN.	42
ARTÍCULO 111. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.....	42
CAPÍTULO IV.....	43
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	43
ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	43
ARTÍCULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	48
CAPÍTULO V.....	49
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	44
ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	44
ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN.	44
ARTÍCULO 116. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	44
ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	44
ARTÍCULO 118. TARIFA	50
ARTÍCULO 119. FORMA DE PAGO	51
ARTÍCULO 120. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.....	46
ARTÍCULO 121. AVISOS DE PROXIMIDAD	46
ARTÍCULO 122. MANTENIMIENTO DE VALLAS.	46
ARTÍCULO 123. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	46
CAPÍTULO VI.....	47
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	47
ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	47
ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN.	47

TIQUETES O BOLETAS DE RIFAS Y PLAN DE PREMIOS	48
ARTÍCULO 126. RIFA.....	48
ARTÍCULO 127. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.....	48
ARTÍCULO 128. RIFAS MENORES.....	48
ARTÍCULO 129. RIFAS MAYORES.....	48
ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO.....	48
ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR.....	48
ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO.....	48
ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE.....	48
ARTÍCULO 134. TARIFA DEL IMPUESTO.....	48
ARTÍCULO 135. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	48
ARTÍCULO 136. PROHIBICIÓN.....	49
ARTÍCULO 137. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.....	49
ARTÍCULO 138. TÉRMINO DE LOS PERMISOS.....	49
ARTÍCULO 139. VALIDEZ DEL PERMISO.....	49
ARTÍCULO 140. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.....	49
ARTÍCULO 141. EJECUCIÓN O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES.....	49
ARTÍCULO 142. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.....	49
ARTÍCULO 143. DERECHOS DE OPERACIÓN.....	50
ARTÍCULO 144. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.....	50
ARTÍCULO 145. PRESENTACIÓN DE GANADORES.....	50
ARTÍCULO 146. CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.....	50
APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS	51
ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR.....	51
ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO.....	51
ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE.....	51
ARTÍCULO 150. TARIFAS.....	51
CAPÍTULO VII	52
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	52
ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	52
ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN.....	52
ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR.....	52
ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO.....	52
ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE.....	52
ARTÍCULO 156. TARIFA.....	52
ARTÍCULO 157. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.....	52
ARTÍCULO 158. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.....	53
ARTÍCULO 159. GASTOS DEL JUEGO.....	53
ARTÍCULO 160. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN.....	53
ARTÍCULO 161. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.....	53
ARTÍCULO 162. FALTA DE PERMISO.....	53
ARTÍCULO 163. VIGILANCIA DEL SISTEMA.....	54
ARTÍCULO 164. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.....	54
ARTÍCULO 165. FORMAS DE PAGO.....	54
CAPÍTULO VIII.....	55
IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	55
ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	55
ARTÍCULO 167. DEFINICIÓN.....	55
ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO.....	55
ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO.....	55
ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR.....	55
ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE.....	55
ARTÍCULO 172. TARIFAS.....	61
ARTÍCULO 173. CAUCIÓN.....	56
ARTÍCULO 174. REQUISITOS.....	56
ARTÍCULO 175. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.....	57

ARTÍCULO 176. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.	57
ARTÍCULO 177. EXCLUSIONES.	57
ARTÍCULO 178. DISPOSICIONES COMUNES.	57
ARTÍCULO 179. CONTROL DE ENTRADAS.	58
CAPITULO IX.....	58
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	58
ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	58
ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN.	58
ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR.....	58
ARTÍCULO 183. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.....	58
ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO.	58
ARTÍCULO 185. SUJETOS PASIVOS.	58
ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE.	58
ARTÍCULO 187. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.	58
ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN DE LICENCIA.	59
ARTÍCULO 189. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.....	59
ARTÍCULO 190. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.	59
ARTÍCULO 191. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.	59
ARTÍCULO 192. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN.	59
ARTÍCULO 193. DELINEACIÓN.....	59
ARTÍCULO 194. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.	60
ARTÍCULO 195. TARIFAS PARA EL SECTOR PRIMARIO.....	62
ARTÍCULO 196. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN CONSTRUCCIONES CON VARIOS USOS.	62
ARTÍCULO 197. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO SE PRESENTAN REFORMAS.	62
ARTÍCULO 198. ÁREA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.	62
ARTÍCULO 199. DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA.	63
DOCUMENTOS PARA LAS LICENCIASDE URBANISMO.	64
ARTÍCULO 200. CONTENIDO DE LA LICENCIA.....	66
ARTÍCULO 201. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.....	66
ARTÍCULO 202. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA.	66
ARTÍCULO 203. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.....	67
ARTÍCULO 204. TRÁMITE DE LA LICENCIA Y AUTORIZACIONES.....	68
ARTÍCULO 205. CESIÓN OBLIGATORIA.....	68
ARTÍCULO 206. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.....	68
ARTÍCULO 207. SUPERVISIÓN DE OBRAS.	68
ARTÍCULO 208. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.	69
ARTÍCULO 209. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	69
ARTÍCULO 210. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO.	69
ARTÍCULO 211. LICENCIA CONJUNTA.....	69
ARTÍCULO 212. RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.....	69
ARTÍCULO 213. FACULTAD DE REVISIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL.	69
ARTÍCULO 214. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.	69
ARTÍCULO 215. FINANCIACIÓN.	69
ARTÍCULO 216. PARQUEADEROS.	70
ARTÍCULO 217. PROHIBICIONES.	70
ARTÍCULO 218.	70
CAPÍTULO X	730
TASA DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO	730
ARTÍCULO 219. DEFINICIÓN	730
ARTÍCULO 220. TARIFA.	730

ARTÍCULO 221. REQUISITOS PARA LA RESOLUCIÓN DE OCUPACIÓN O INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.	730
CAPÍTULO XI.....	73
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	73
ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	73
ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN.	73
ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR.....	73
ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO.....	73
ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO.	73
ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE.	73
ARTÍCULO 228. TARIFA.	74
ARTÍCULO 229. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA PLANTA DE BENEFICIO.	74
ARTÍCULO 230. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.	74
ARTÍCULO 231. GUÍA DE MOVILIZACIÓN.	74
ARTÍCULO 232. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE MOVILIAZION.	74
ARTÍCULO 233. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.	74
ARTÍCULO 234. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO	83
ARTÍCULO 235. RELACIÓN.	74
ARTÍCULO 236. PROHIBICIÓN.....	74
ARTÍCULO 237. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.	74
CAPÍTULO XII	76
SOBRETASA A LA GASOLINA	76
ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	76
ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA	76
ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR.....	76
ARTÍCULO 240. SUJETO ACTIVO.	76
ARTÍCULO 241. SUJETOS PASIVO.	76
ARTÍCULO 242. BASE GRAVABLE	76
ARTÍCULO 243. TARIFA	76
ARTÍCULO 244. CAUSACIÓN.	76
ARTÍCULO 245. CONSIGNACIÓN DE LA SOBRETASA.....	76
ARTÍCULO 246. INFORMES MENSUALES DE VENTAS.....	76
ARTÍCULO 247. PRESENTACIÓN DE INFORMES O PAGO EXTEMPORÁNEO ...	76
ARTÍCULO 248. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA.	77
CAPÍTULO XIII.....	78
ESTAMPILLA PRO CULTURA	78
ARTÍCULO 249. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	78
ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR.....	78
ARTÍCULO 251. CAUSACIÓN.	78
ARTÍCULO 252. BASE GRAVABLE.	78
ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO.....	78
ARTÍCULO 254. SUJETO PASIVO.	78
ARTÍCULO 255. TARIFAS.	78
ARTÍCULO 256. DESTINACIÓN:	78
ARTÍCULO 257. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS.....	79
ARTÍCULO 258. CONSIGNACIÓN DE LA ESTAMPILLA.	79
ARTÍCULO 259. SUSTITUCIÓN DEL VALOR DE LA ESTAMPILLA	79
CAPÍTULO XIV.....	80
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	80
ARTÍCULO 260. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	80
ARTÍCULO 261. OBJETO.....	80
ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR.....	80
ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO.....	80

ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO.	80
ARTÍCULO 265. CAUSACIÓN.	80
ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE.	80
ARTÍCULO 267. COBRO.	80
ARTÍCULO 268. TARIFAS.	80
ARTÍCULO 269. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS.	80
ARTÍCULO 270. DESTINACIÓN.	81
CAPÍTULO XV.	90
ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS.	82
ARTÍCULO 271. AUTORIZACIÓN LEGAL.	82
ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR.	82
ARTÍCULO 273. CAUSACIÓN.	82
ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE.	82
ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO.	82
ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO.	82
ARTÍCULO 277. COBRO.	82
ARTÍCULO 278. TARIFA.	82
ARTÍCULO 279. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS.	82
ARTÍCULO 280. RECAUDO Y LIQUIDACIÓN.	83
ARTÍCULO 281. DESTINACIÓN.	83
ARTÍCULO 282. RESPONSABILIDAD.	83
CAPÍTULO XVI.	92
ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.	84
ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL.	84
ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR.	84
ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN.	84
ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE.	84
ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO.	84
ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO.	84
ARTÍCULO 289. COBRO.	84
ARTÍCULO 290. LIQUIDACIÓN.	84
ARTÍCULO 291. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS.	84
CAPÍTULO XVII.	86
SOBRETASAS CON DESTINO A LA FINANCIACIÓN DE LA ACTIVIDAD BOMBERIL.	86
ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.	86
ARTÍCULO 293. SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RESPECTIVAMENTE.	86
ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR:	86
ARTÍCULO 295. SUJETO ACTIVO.	86
ARTÍCULO 296. SUJETO PASIVO.	86
ARTÍCULO 297. BASE GRAVABLE.	86
ARTÍCULO 298. TARIFA.	86
ARTÍCULO 299. DESTINACIÓN.	86
ARTÍCULO 300. FACTURACIÓN.	87
CAPÍTULO XVIII.	88
IMPUESTO A LOS TELÉFONOS.	88
ARTÍCULO 301. AUTORIZACIÓN LEGAL.	88
ARTÍCULO 302. HECHO GENERADOR.	88
ARTÍCULO 303. BASE GRAVABLE.	88
ARTÍCULO 304. SUJETO ACTIVO.	88
ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO.	88
ARTÍCULO 306. TARIFAS.	88
ARTÍCULO 307. INTERESES MORATORIOS.	88

CAPITULO XIX.....	887
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	89
ARTÍCULO 308: AUTORIZACIÓN LEGAL.....	89
ARTÍCULO 309. HECHO GENERADOR.	89
ARTÍCULO 310. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN.	89
ARTÍCULO 311. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.	89
ARTÍCULO 312. BASE GRAVABLE.	89
ARTÍCULO 313. SUJETO ACTIVO.	89
ARTÍCULO 314. SUJETO PASIVO.	89
ARTÍCULO 315. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. ...	89
ARTÍCULO 316. PRESUPUESTO DE LA OBRA.	90
ARTÍCULO 317. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS.	90
ARTÍCULO 318. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.....	90
ARTÍCULO 319. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN.	90
ARTÍCULO 320: CAUSACIÓN.	90
ARTÍCULO 321. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.	90
ARTÍCULO 322. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN.....	90
ARTÍCULO 323. ZONAS DE INFLUENCIA.....	90
ARTÍCULO 324. AMPLIACIÓN DE ZONAS.	91
ARTÍCULO 325. EXENCIONES.....	91
ARTÍCULO 326. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	91
ARTÍCULO 327. AVISO A REGISTRADORES.....	91
ARTÍCULO 328. AVISO A LA TESORERÍA.	91
ARTÍCULO 329. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN	91
ARTÍCULO 330. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.....	91
ARTÍCULO 331. PAGO SOLIDARIO.....	92
ARTÍCULO 332. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.	92
ARTÍCULO 333. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.	92
ARTÍCULO 334. TÍTULO EJECUTIVO.....	92
ARTÍCULO 335. RECURSOS CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	92
ARTÍCULO 336. CERTIFICADO POR PAGOS DE CUOTAS.....	92
CAPÍTULO XX	93
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	93
ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	93
ARTÍCULO 338. NATURALEZA DEL IMPUESTO	93
ARTÍCULO 339. HECHO GENERADOR.....	93
ARTÍCULO 340. SUJETO ACTIVO.	93
ARTÍCULO 341. EL SUJETO PASIVO.	93
ARTÍCULO 342. BASE GRAVABLE.	93
ARTÍCULO 343. CAUSACIÓN.	94
ARTÍCULO 344. TARIFA.	94
ARTÍCULO 345. FORMA DE RECAUDO.	94
ARTÍCULO 346. DESTINACIÓN.	94
CAPÍTULO XXI.....	95
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	95
ARTÍCULO 347. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	95
ARTÍCULO 348. DEFINICIÓN.	95
ARTÍCULO 349. HECHO GENERADOR.....	95
ARTÍCULO 350. SUJETO PASIVO.	95
ARTÍCULO 351. MECANISMO DE RECAUDO.....	95
ARTÍCULO 352. TARIFAS.	95

CAPÍTULO XXII	96
OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO CON CASSETAS, KIOSCOS, PARASOLES Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.	96
ARTÍCULO 353. DEFINICIÓN.	97
ARTÍCULO 354. OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS	97
CAPÍTULO XXIII.....	967
MOVILIZACIÓN DE GANADO	97
ARTÍCULO 355. HECHO GENERADOR.	97
ARTÍCULO 356. SUJETO ACTIVO.	97
ARTÍCULO 357. SUJETO PASIVO.	98
ARTÍCULO 358. BASE GRAVABLE.	98
ARTÍCULO 359. TARIFA.	98
ARTÍCULO 360. DETERMINACIÓN DEL INGRESO.	98
ARTÍCULO 361. GUÍA DE MOVILIZACIÓN.	98
CAPÍTULO XXIV	99
OTRAS RENTAS MUNICIPALES	99
ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR.	99
ARTÍCULO 363. SUJETO PASIVO.	99
ARTÍCULO 364. TARIFAS.	99
CAPITULO XXV	102
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	102
ARTÍCULO 365. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	102
ARTÍCULO 366. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	102
ARTÍCULO 367. DEFINICIÓN.	102
ARTÍCULO 368. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	102
TITULO III	103
SANCIONES.....	103
ARTÍCULO 369. ACTOS EN LOS QUE SE PUEDEN IMPONER SANCIONES....	102
ARTÍCULO 370. DESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.....	102
ARTÍCULO 371. SANCIÓN MÍNIMA	102
ARTÍCULO 372. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.....	102
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	102
ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.	102
ARTÍCULO 374. SANCIÓN POOR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.	102
ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR NO DECLARAR.....	102
ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR CORECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.....	102
ARTÍCULO 377. CORRECIÓN QUE DISMINUYE EL VALOR A PAGAR O AUMENTAR EL SALDO A FAVOR.	102
ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR INEXACTITUD.	102
ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	102
OTRAS SANCIONES.....	116
ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.....	116
ARTÍCULO 381. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.....	117
ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.	117

ARTÍCULO 383. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.	117
ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.	117
ARTÍCULO 385. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN.	118
ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.	118
ARTÍCULO 387. RESPONSABILIDAD PENAL ANTE LA NO CONSIGNACIÓN DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	118
ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	118
ARTÍCULO 389. CORRECCIÓN DE SANCIONES.	119
ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.	119
ARTÍCULO 391. SANCIONES POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MOVIL.	120
ARTÍCULO 392 SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	120
ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.	120
ARTÍCULO 394. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS.	120
ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS.	120
ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.	121
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	121
ARTÍCULO 397. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES	121
ARTÍCULO 398. INTERESES MORATORIOS	121
OTRAS DISPOSICIONES.....	121
ARTÍCULO 399. SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV) Y SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE (SMDLV).	121
ARTÍCULO 400. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA PARA PERSONAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA.	122
ARTÍCULO 401. TERMINOLOGÍA EN TRIBUTOS.	122
ARTÍCULO 402. AUTORIZACION PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE.	122
ARTÍCULO 403. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.	123

ACUERDOS



Concejo Municipal
El Carmen de Viboral

014 - - -
ACUERDO MUNICIPAL DE 2014

(29 DIC 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Artículo 59 de la ley 788 de 2000 y La Ley 1551 de 2012

ACUERDA

TÍTULO I

PARTE SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio El Carmen de Viboral se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

- 1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.** Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- 2. DEBER DE CONTRIBUIR.** Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- 3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

- 4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

- 5. IGUALDAD.** El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

- 6. COMPETENCIA MATERIAL.** Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

- 7.** La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

- 8. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

- 9. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.** Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

10. CONTROL JURISDICCIONAL. Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

11. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

12. LA BUENA FE. Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

13. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Artículo 9º. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

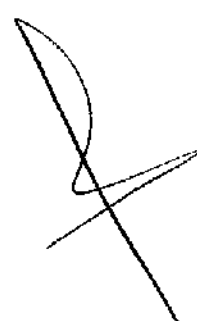
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9º de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

14. LEGALIDAD. Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.



15. REPRESENTACION. Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA. El Municipio de El Carmen de Viboral goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de El Carmen de Viboral, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de El Carmen de Viboral radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS. Cuando el pago del impuesto predial del Municipio de El Carmen de Viboral correspondientes a un secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.



TÍTULO II

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 7. OBJETO CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio El Carmen de Viboral tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 8. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de El Carmen de Viboral son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

- Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto de Industria y Comercio
- Retención de Industria y Comercio
- Impuesto de Avisos y Tableros
- Impuesto a la Publicidad exterior visual
- Impuesto de Rifas y juegos de azar
- Impuesto a las ventas al sistema de clubes
- Impuesto de Espectáculos públicos
- Impuesto de Delineación urbana
- Tasa Ocupación o intervención del espacio publico
- Impuesto de Degüello de ganado menor
- Sobretasa a la Gasolina
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
- Estampilla Pro Hospital
- Estampilla Pro Universidad de Antioquia
- Sobretasa con destino a la financiación de la actividad bomberil
- Impuesto a los Teléfonos
- Contribución por valorización
- Contribución sobre contratos de obra pública
- Impuesto de Alumbrado Público
- Impuesto por ocupación de vías, bienes y/o del espacio público
- Ocupación de vías y espacio público con casetas, kioscos, parasoles y otros elementos similares.
- Movilización de ganado

- Otras Rentas municipales
- Participación del municipio de El Carmen de Viboral en el impuesto sobre vehículos automotores

ARTÍCULO 10. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 14. TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.



CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en las carteleras de la administración municipal.

ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio El Carmen de Viboral y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. El Municipio El Carmen de Viboral es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial

que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes para el municipio de El Carmen de Viboral. (Art 177 ley 1607 de 2012)

ARTÍCULO 21. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional de Política Económica y Social -CONPES.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARÁGRAFO 1. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

PARÁGRAFO 2. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 3. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 4. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 80. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 22. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, pedirá la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (artículo 90 Ley 14 de 1983, artículos 30º a 41º Decreto 3496 de 1983).

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la aplicación de las tarifas y acorde a la normatividad vigente, en el Municipio de El Carmen de Viboral los predios se clasifican así:

SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN.

- **Urbanos:** Predios ubicados en la Zona Urbana del Municipio acorde al Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente.
- **Expansión Urbano:** Predios ubicados en las porciones del territorio municipal que, según el Plan de ordenamiento Territorial, se habilitará para el uso urbano según el crecimiento de la localidad y la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en la normatividad vigente.

- **Predio Rural:** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimiento, vereda y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES.

Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del impuesto predial unificado, estos se clasifican en;

- **Predios edificados:** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior al 10% del área del lote.
- **Predios no edificados:** Son los lotes sin provisión de construcción, así como los predios con edificaciones de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina y los que tengan un área construida inferior al 10% del área del lote.

SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Conforme a la destinación económica los predios para efectos del impuesto predial unificado, se clasifican en:

Habitacional (1): Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación, comprende los siguientes aspectos:

- Casas unifamiliares.
- Casas o apartamentos multifamiliares.
- Condominios residenciales.
- Garajes.
- Cuartos útiles.
- Áreas comunes de unidades residenciales.

En la mayoría de los municipios de Antioquia se presentan pequeños negocios en predios habitacionales que no disponen de la infraestructura locativa requerida para su buen funcionamiento, cuestión que ha llevado a incurrir en error, puesto que éstos son de pequeña incidencia con respecto a la destinación económica del predio por tratarse de algo temporal, improvisado, rústico, con un mínimo de equipamiento y sin acceso al público, debe diligenciarse como Habitacional; siempre y cuando no se tenga modificaciones en la fachada del predio porque cuando ocurren estas modificaciones en la

puerta de la entrada ya no sería algo temporal o sin infraestructura, por lo tanto se debe considerar el predio con destinación económica comercial.

Industrial (2): Es el predio dedicado a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación o ensamblaje de cualquier clase de material o bien; tales casos son:

- Ciudades Industriales
- Fábricas
- Galpones o Ladrilleras
- Manufactureras
- Talleres de Artesanías
- Talleres de Carpintería
- Talleres de Confecciones
- Talleres de ensamblaje
- Textileras
- Entre otros.

Comercial (3): Es el predio reservado a la compra, venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal; así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad;

Ejemplo:

- Agrocentros
 - Bancos
 - Bares
 - Estaciones de gasolina
 - Carnicerías
 - Centros Comerciales
 - Consultorios
 - Depósitos
 - Discotecas
 - Funerarias
 - Galerías Comerciales
 - Hoteles
 - Hipermercados
 - Lavanderías
 - Locales comerciales
 - Mall Comerciales
 - Mini Mercados
 - Moteles
 - Oficinas
 - Panaderías
 - Parqueaderos
 - Peluquerías
 - Plazas de Mercado
 - Restaurantes
 - Salas de Velación
 - Supermercados
 - Tabernas
 - Talleres de Mecánica
 - Terminal de transporte
 - Casas de chance
 - Prenderías o compraventas
 - Entre otros.
- 

Agropecuario (4): Es el predio dispuesto a la producción ganadera y agrícola; se incluyen aquí los productos como: sembrados, bosques, entre otros. Este destino no puede ser usado en el sector urbano porque la función del sector urbano es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas o sembrados ubicados en el sector urbano se les debe asignar el código de lote urbanizable no urbanizado (13).

Minero (5): Es el predio predefinido a la explotación de minas ya sea en el subsuelo o en la superficie.

Cultural (6): Es el predio dedicado a una de las siguientes actividades: Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales, casa de la cultura entre otros.

Recreacional (7): Es el predio utilizado exclusivamente para el descanso, esparcimiento o diversión del propietario y sus familiares o amigos. Dado el caso, este destino puede estar contemplado en la escritura pública o en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, evento para el cual se debe contar con certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría que haya otorgado la licencia de urbanismo.

Salubridad (8): Son los predios dedicados a una de las siguientes actividades: clínica, hospital, unidad intermedia, centro médico, laboratorio, puestos de salud, etc.

Institucional (9): Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares. Este destino económico siempre se diligenciará con el 100%.

Mixto (10): Este destino económico no se diligenciará porque está implícito en la combinación de porcentajes de destino económico.

Otros (11): No se utiliza, pero a cambio se crearon los destinos económicos enumerados del 12 al 27.

Lote Urbanizado no Construido (12): Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado.

Lote Urbanizable no Urbanizado (13): Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos, se destina a otros usos o a ninguno.

Lote no Urbanizable (14): Hace referencia a la zona legalmente constituida por medio de acto administrativo o condiciones físicas naturales que impidan su desarrollo urbanístico tales como: Retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, entre otros.

Vías (15): Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones; puede ser con espacios de parqueo ocasional o con zonas de control ambiental. Serán censadas únicamente para los casos que sean delimitadas por escritura pública y sometidas al registro,

correspondiéndoles por lo tanto una matrícula inmobiliaria. De todas maneras se debe presentar la manzana vial o esqueleto vial.

Igual se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y que su dueño al realizar una división material no las menciona dentro de este **y por lo tanto registro deja de darle una matrícula inmobiliaria**; para la inscripción catastral de esta última se hace con la matrícula madre, es decir, con la que en un principio figuraba el predio, mientras dicha vía es cedida u organizada legalmente. Se entiende que este destino económico es solamente para propietarios con calidad particular.

Unidad Predial no Construida (16): Es la unidad predial que aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal dentro de una edificación aún no ha sido construida; aplica para terrazas, aires y parqueadero descubierto.

Parques Nacionales (17): Áreas establecidas para la protección y conservación de las especies naturales de flora y fauna, con un valor excepcional para el patrimonio nacional en beneficio de la nación; por esta razón se reserva y se declara su conservación y protección por parte del Estado.

Comunidades Étnicas (18): La Constitución Nacional reconoce las diferentes comunidades étnicas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos, son tierras para uso colectivo y donde se desarrollan prácticas de producción agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, caza, pesca y recolección de productos naturales en general. En el departamento de Antioquia se reconocen las siguientes comunidades étnicas: Indígenas y Afrocolombianos.

Bien de Dominio Público (19): Son todos aquellos Inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio, estos bienes son clasificados de acuerdo a su destinación jurídica como calles, puentes, plazas, caminos, parques, entre otros.

Reserva Forestal (20): Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Debe existir Decreto o Resolución que así lo estipule, ésta puede ser del ciento por ciento del predio o parcial para los casos en que la resolución señale el área en donde, de acuerdo a este dato, se fija el porcentaje.

Parcela Habitacional (21): Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

Parcela recreacional (22): Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

Parcela productiva (23): Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad productiva; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma; o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de planeación o curaduría según el caso.

Agrícola (24): Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

Pecuario (25): Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales (Empresas Avícolas y empresas Piscícolas)

Servicios Especiales (26): Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.

Educativo (27): Predios destinados al desarrollo de actividades académicas (Educación: Universidades, colegios, escuelas, Jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal seminarios, conventos o similares).

Agroindustrial (28): Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.

Religioso (29): Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (Culto Religioso: Iglesias, capillas, cementerios o similares).

Forestal (30): Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

Lote rural (31): Predios localizados en suelo rural que tengan un área por debajo de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- que no se puedan incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción alguna.

ARTÍCULO 24. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, son las siguientes:

1 - ZONA URBANA

CODIGO	DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFA (MILAJE) PROPUESTA
		DESDE	HASTA	
1	HABITACIONAL	\$1	\$10.000.000	7 x mil
		\$10.000.001	\$18.000.000	8 x mil
		\$18.000.001	EN ADELANTE	8.5 x mil
2	INDUSTRIAL	\$1	EN DELANTE	13 x mil
3	COMERCIAL	\$1	\$40,000,000	11 x mil
		\$40,000,001	\$500,000,000	12 x mil
		\$500,000,001	EN ADELANTE	13 x mil
5	MINERO	ARTESANAL		12 x mil
		INDUSTRIAL		16 x mil
6	CULTURAL	\$1	\$ 25.000.000	8 x mil
		\$ 25.000.001	\$ 50.000.000	8.5 x mil
		\$ 50.000.001	EN ADELANTE	9 x mil
7	RECREACIONAL	\$1	EN ADELANTE	16 x mil
8	SALUBRIDAD	\$1	\$ 30.000.000	8 x mil
		\$ 30.000.001	\$ 60.000.000	9 x mil
		\$ 60.000.001	EN ADELANTE	10 x mil
9	INSTITUCIONAL	TODOS		9 x mil
10	MIXTO	TODOS		9 x mil
11	OTROS	TODOS		15 x mil
12	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	TODOS		20 x mil
13	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	TODOS		20 x mil
14	LOTE NO URBANIZABLE	TODOS		16 x mil
15	VIAS	TODOS		15 x mil
16	UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	TODOS		15 x mil
17	PARQUES NACIONALES	TODOS		11 x mil
19	BIEN DE DOMINIO PUBLICO	TODOS		15 x mil
26	SERVICIOS ESPECIALES	\$1	\$140.000.000	11 x mil
		\$140.000.001	EN ADELANTE	15 x mil
27	EDUCATIVO	TODOS		9 x mil
28	AGROINDUSTRIAL	TODOS		10 x mil
29	RELIGIOSO	TODOS		9 x mil

2 - ZONA RURAL

CODIGO	DESTINACIÓN ECONÓMICA	RANGO DE AVALÚO		TARIFA (MILAJE) PROPUESTA
		DESDE	HASTA	

1	HABITACIONAL	\$1	\$10.000.000	7 x mil
		\$10.000.001	\$40.000.000	7.5 x mil
		\$40.000.001	\$100.000.000	8 x mil
		\$100.000.001	\$600.000.000	8.5 x mil
		\$600.000.001	EN ADELANTE	9 x mil
2	INDUSTRIAL	\$1	EN ADELANTE	13 x mil
3	COMERCIAL	\$1	\$40.000.000	11 x mil
		\$40.000.001	\$500.000.000	12 x mil
		\$500.000.001	EN ADELANTE	13 x mil
4	AGROPECUARIO	\$1	\$20.000.000	6.5 x mil
		\$20.000.001	70.000.000	7 x mil
		\$70.000.001	\$500.000.000	7.5 x mil
		\$500.000.001	\$1.000.000.000	8 x mil
		\$1.000.000.001	EN ADELANTE	9 x mil
5	MINERO	TODOS		16 x mil
6	CULTURAL	TODOS		9.5 x mil
7	RECREACIONAL	TODOS		16 x mil
8	SALUBRIDAD	TODOS		9.5 x mil
9	INSTITUCIONAL	TODOS		9 x mil
10	MIXTO	TODOS		9 x mil
11	OTROS	TODOS		15 x mil
12	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	TODOS		20 x mil
13	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	TODOS		20 x mil
14	LOTE NO URBANIZABLE	TODOS		16 x mil
15	VIAS	TODOS		15 x mil
16	UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	TODOS		15 x mil
17	PARQUES NACIONALES	TODOS		11 x mil
18	COMUNIDADES ETNICAS	TODOS		15 x mil
19	BIEN DE DOMINIO PUBLICO	TODOS		15 x mil
20	RESERVA FORESTAL	TODOS		9 x mil
21	PARCELACION HABITACIONAL	\$1	\$50.000.000	10 x mil
		\$50.000.001	\$200.000.000	12 x mil
		\$200.000.001	\$400.000.000	13 x mil
		\$400.000.001	\$600.000.000	14 x mil
		\$600.000.001	EN ADELANTE	16 x mil
22	PARCELACION RECREACIONAL	\$1	\$50.000.000	10 x mil
		\$50.000.001	\$200.000.000	12 x mil
		\$200.000.001	\$400.000.000	13 x mil
		\$400.000.001	\$600.000.000	14 x mil
		\$600.000.001	EN ADELANTE	16 x mil
23	PARCELA PRODUCTIVA	TODOS		14 x mil
24	AGRICOLA	\$1	\$50.000.000	6.5 x mil
		\$50.000.001	\$100.000.000	7 x mil
		\$100.000.001	\$300.000.000	7.5 x mil
		\$300.000.001	\$500.000.000	8 x mil
		\$500.000.001	\$1.000.000.000	8.5 x mil
		\$1.000.000.001	EN ADELANTE	9 x mil
25	PECUARIO	\$1	\$100.000.000	6.5 x mil
		\$100.000.001	\$300.000.000	7 x mil
		\$300.000.001	\$500.000.000	7.5 x mil
		\$500.000.001	\$1.000.000.000	8 x mil

		\$1,000,000.001	EN ADELANTE	9 x mil
26	SERVICIOS ESPECIALES	\$1	\$140.000.000	11 x mil
		\$140.000.001	EN ADELANTE	15 x mil
27	EDUCATIVO	TODOS		9 x mil
28	AGROINDUSTRIAL	TODOS		10 x mil
29	RELIGIOSO	TODOS		9 x mil
30	FORESTAL	TODOS		10 x mil
31	LOTE RURAL	TODOS		14 x mil

PARAGRAFO: Los predios que ingresan por conservación catastral y/o presenten cambios físicos y económicos deberán pagar sus impuestos con tarifa plena.

ARTÍCULO 25. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional Rionegro - Nare "CORNARE" o quien haga sus veces, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 1.5 por mil del avalúo de cada predio.

PARÁGRAFO 1. El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el valor recaudado, a la Corporación Autónoma Regional, dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 26: Considérese de la exoneración del pago de impuesto predial unificado los siguientes predios:

Toda las cuencas de protección ambiental, entendiéndose que son aquellas que permiten asegurar la continuidad de los procesos ecológicos evolutivos naturales, para mantener la diversidad biológica, garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano y garantizar en el medio natural, tal como lo estipula el Acuerdo 250 de 2011 expedido por CORNARE. Las características y usos permitidos para las zonas de protección ambiental serán las establecidas por la normatividad vigente; lo anterior con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, tal como lo establece el Decreto 2811 de 1974.

Para la exoneración los dueños de los predios deben de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El 100% del predio este destinado a la protección de los recursos naturales por medio de la cobertura de bosque natural, de lo contrario la exoneración solo aplicara porcentualmente a la zona que cumpla lo anteriormente planteado.
2. Certificar cada año que el uso del suelo objeto de la exoneración no ha sido alterada.
3. Certificación por parte de la UGAM en la cual debe de quedar consignado las especies vegetales que se encuentran en el predio

y que efectivamente cumpla con el objeto de la conservación ambiental, excepto plantaciones comerciales.

El trámite para aplicar a la presentación exoneración será:

1. Solicitar mediante escrito a la UGAM una visita técnica con el fin de verificar que el predio cumpla con lo estipulado en los numerales anteriores, especialmente con el objeto de la conservación ambiental.
2. Solicitar por escrito la exoneración a la secretaría de hacienda anexando el informe entregado por la UGAM.

ARTÍCULO 27. EXONERACION DE PREDIOS EN ZONAS DE RESERVA. Exonérese del impuesto predial unificado a los ribereños dueños de las microcuencas, tanto urbanas como rurales, con la condición de que reforesten sus propiedades con especies nativas, con el fin de aumentar el agua. La exoneración cubrirá los límites establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 29. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entiende como pequeña propiedad rural, los predios ubicados en todos los sectores del municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sirven para producir a niveles de subsistencia y que en ningún caso sean de uso recreativo.

Parágrafo: La destinación uso del suelo serán los definidos dentro del Plan básico de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 30. CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b) El Impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras públicas y sus equipos.

PARÁGRAFO 1. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.



El paz y salvo y el referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

PARÁGRAFO 2. El certificado catastral tendrá un costo de 0.5 salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).

ARTÍCULO 31. INCENTIVOS DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO DEL ÁREA URBANA. De acuerdo con el tipo de obras que se ejecuten, y el nivel de intervención que requieran, podrán tener rebajas en el pago del Impuesto Predial Unificado, aquellas edificaciones de arquitectura representativa, señaladas en el inventario general de la Dirección de Extensión Cultural del Departamento, y que sean ratificadas en el Plan de Protección y Manejo del Patrimonio Inmobiliario Histórico Cultural.

La rebaja será del 30% del total del impuesto a liquidar en el respectivo año.

El reconocimiento se hará previa solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por parte del interesado, y hasta el 30 de septiembre de cada año, con efectos para el año siguiente. Llevará la certificación de Planeación Municipal, donde conste que efectivamente el inmueble tiene tratamiento de conservación adecuado. Los titulares de ambas dependencias, decidirán el porcentaje de rebaja a otorgar.

ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 1 de enero del año en curso. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, la **ley 44 de 1990** y aquellas que las modifiquen o adicionen, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción en él realizada, ni para los predios que hayan tenido cualesquier modificación física o jurídica, acorde a lo establecido en el Decreto 070 de 2011.



ARTÍCULO 33. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado, se hará por trimestre vencido

ARTÍCULO 34. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en las entidades bancarias o financieras, con los cuales el Municipio de El Carmen de Viboral haya celebrado convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha Indicada en el presente artículo.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha indicada en la factura se les liquidará intereses de mora conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. **Primer trimestre:** hasta el 30 de marzo de cada año sin recargo.
- b. **Segundo trimestre:** hasta el 30 de junio de cada año sin recargo.
- c. **Tercer trimestre:** hasta el 30 de septiembre de cada año sin recargo.
- d. **Cuarto trimestre:** hasta el 30 de diciembre de cada año sin recargo.

ARTÍCULO 35. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 36. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda, a través del funcionario de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello en la Administración Municipal.

ARTÍCULO 37. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU AVALÚO CATASTRAL. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 38. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda y Desarrollo Financiero.

PARÁGRAFO 2. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 39. PREDIOS MATERIA DE LAS EXCLUSIONES TRIBUTARIAS. Considérense excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
- Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y el sitio donde vive el pastor. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
- Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo des englobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces. Previo el cumplimiento de los compromisos adquiridos entre las partes soportado mediante un acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, mediante solicitud expresa y con el cumplimiento de los requisitos, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. Los predios propiedad del municipio independiente del uso o destinación que se les dé, quedan exonerados del Impuesto Predial Unificado, salvo en el momento que sea enajenado, el cual pasará a ser obligación del nuevo propietario.

PARÁGRAFO 2: Para acceder a la exclusión del impuesto predial unificado, se deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

1. El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante el Alcalde Municipal.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día en el pago por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con Tesorería.

ARTÍCULO 40. PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Gozarán de tratamiento especial del impuesto predial unificado, consistente en una tarifa anual equivalente al 4 x mil, hasta por un término máximo de diez (10) años, contados a partir del momento en el cual sea aprobada la solicitud por parte del alcalde municipal y la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero y se cumpla con los requisitos adicionales establecidos en el parágrafo 1 del presente artículo la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al 4 por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, donde realicen las actividades diferentes de culto, ONG y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARÁGRAFO 1. Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
5. Si son entidades comunales u ONG, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 41. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADOS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la tesorería de rentas municipales, tanto el valor, como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como

también la fecha de terminación y el valor de las mejoras, con el fin de ser incorporados estos valores con los ajustes correspondientes, como avalúos del inmueble de conformidad con lo prescrito por la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 42. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la Ley 1450 de 2011 o aquella norma que las modifique o adicione, será fijada por el Concejo municipal y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al 16 por mil sin exceder del 33 por mil.

Las tarifas deberán establecerse en el municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

ARTÍCULO 43. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario. Estableciéndose como modelo el que determine la autoridad competente.

Tal y como se establece en la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este

artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 44. CONSERVACIÓN. Le corresponde a la oficina de Planeación Municipal la conservación Catastral la cual consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos Catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físico, jurídico, fiscal, económico y social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 3496/83 y en el modelo establecido por la autoridad competente.

Esta etapa se aplica al día siguiente en que se inscriba la formación o la actualización. Se formaliza con la Resolución que ordene la Inscripción de los cambios que se hayan registrado en los predios.

PARÁGRAFO. Las inscripciones Catastrales de las posesiones en materia inmobiliaria, se harán mediante escritura pública registrada en la que conste el tipo de mejora, el valor y la matrícula del predio donde han sido levantadas. No se podrá hacer inscripciones Catastrales con base en documentos privados de compraventa.

ARTÍCULO 45. ACTUALIZACIÓN. Le corresponde a la oficina de Planeación Municipal el proceso de actualización catastral, el cual consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la Formación Catastral, revisando los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

La actualización se debe realizar dentro del término que la ley señale, a partir de la fecha en que termina la formación del Catastro. La actualización termina con la Resolución que ordena la renovación de la inscripción de los predios actualizados en Catastro y establece que el proceso de conservación se inicia al día siguiente, a partir del cual el propietario o poseedor podrá solicitar la revisión del avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 9° Ley 14/83 y artículos 11° y 13° del Decreto 3496/83.



CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 46. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 47. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de El Carmen de Viboral, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

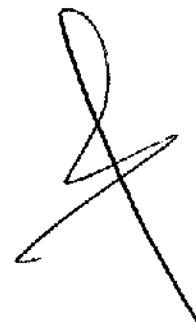
ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Carmen de Viboral es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 1: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines de este Estatuto, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, en general cualquier proceso por elemental que sea.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por la actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.



ARTÍCULO 52. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicio funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación, actividades financieras reguladas por la Superintendencia Financiera y demás actividades de servicios análogos.

ARTÍCULO 53: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos revelados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año). El impuesto será pagado por mes vencido en las entidades financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero del municipio, hasta la fecha de vencimiento contenida en el recibo; los pagos realizados después de esa fecha, generarán intereses moratorios de conformidad con el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Si por cualquier razón la matrícula del contribuyente se debe cancelar; antes de hacerlo deberá pagar el impuesto generado hasta la fecha del cierre.

2. AÑO O PERÍODO GRAVABLE: Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

3. BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable.

Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.



- 4. TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 54: IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de El Carmen de Viboral, se utilizará el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o Nit, además el código de matrícula asignado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 55. INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO. las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto bajo cuya dirección o responsabilidad desarrollen actividades gravables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben inscribirse en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de la actividad.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de establecimientos con venta y consumo de licor, se deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 56. CONTRIBUYENTES NO INSCRITOS. Todo contribuyente que desarrolle actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 57. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de inscribir los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del respectivo requerimiento, se ordenará por resolución su registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 58. MUTACIONES Y CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de la dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en éste estatuto.



ARTÍCULO 59. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a la denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar con pruebas físicas la fecha en que ocurrió el evento.

ARTÍCULO 60. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero.

ARTÍCULO 61. IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL. El impuesto mínimo mensual de industria y comercio estará determinado en salarios mínimos diarios legales vigentes, en ningún momento será inferior a uno punto cinco (1.5) SMDLV.

ARTÍCULO 62. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 63. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros incluída la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica o en puntos de venta que él tenga los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO. El industrial únicamente pagará por actividad comercial o de servicios, cuando aparte de lo que produce, venda otros productos distintos o preste algún tipo de servicios, pero si únicamente se dedica a la venta de su producción, ya sea en la fábrica o en un punto de venta, paga solamente como industrial.

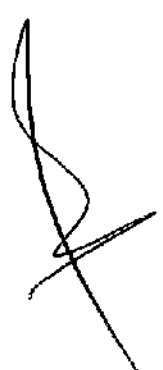


Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 65. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS. De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales que no realicen ningún tipo de actividades industriales, comerciales y de servicio, por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
 2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
 3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.
- 

ARTÍCULO 66. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de El Carmen de Viboral, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de El Carmen de Viboral y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

- 4.** Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 68. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de El Cármen de Viboral, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán grabadas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Secretaría.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 69. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Son sujetos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción de conjuntos residenciales y/o conglomerados, parcelaciones, urbanizaciones y edificaciones destinadas a uso industrial, comercial o de servicio, directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades.

PARÁGRAFO: Quedaran exentas del impuesto de industria y comercio de que trata el artículo anterior, las construcciones de vivienda familiar o unifamiliar.

ARTÍCULO 70. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, entidades financieras, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificado de cambio
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones con moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera
 - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera
 - c. Intereses de operaciones con moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas
 - d. Ingresos Varios.
3. Para las entidades financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de Aduanas
 - c. Servicios Varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos Varios
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera informará a El Carmen de Viboral, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial establecida en el artículo 72 del presente acuerdo.

Las entidades financieras comunican a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.



ARTÍCULO 72. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan el presente capítulo, que realicen sus operaciones en el municipio de El Carmen de Viboral, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente al 0.6 por mil de la base gravable.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 74. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administraciones delegadas y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Para las Empresas Promotoras de Salud -EPS-, las Instituciones Prestadoras de Servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- y las Administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes Obligatorios de Salud POS.

ARTÍCULO 75. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación, para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 76. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
2. **Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 77. DEFINICIÓN RÉGIMEN ORDINARIO. Son todos los contribuyentes tanto personas naturales como jurídicas del impuesto de Industria y Comercio que ejercen actividades industriales, comerciales y de servicio incluyendo las del sector financiero, obligados como tal a presentar la declaración anual dado que por su condición no cumple con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, sea por valor de ingresos o por número de establecimientos de comercio abiertos al público.

ARTÍCULO 78. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiera, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 79. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto de Industria y Comercio anual liquidado por el período gravable respectivo, no supere 70% de un SMMLV, incluyendo el impuesto de Avisos y tableros.
4. Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.

PARÁGRAFO 3. Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 4 del presente artículo, no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

ARTÍCULO 80. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal incluirá oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 81. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado en el mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá

probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo de requisitos para pertenecer a dicho régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 82. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 83. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio de El Carmen de Viboral presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar. El incremento del impuesto corresponderá al establecido para el SMLMV decretado por el Gobierno Nacional.

ART. 84. CÓDIGO DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTIVIDAD	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
Industrial	100	Transformación de materias primas para la producción de cerámica artesanal propia de la tradición carmelitana.	2 x mil
	101	Edición de periódicos	4 x mil
	102	Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	4 x mil
	103	Producción de alimentos (excepto bebidas alcohólicas, chocolates y artículos de confitería) y toda actividad industrial con sede en el municipio de El Carmen de Viboral (donde haya una transformación por elemental que ésta sea), cuando la comercialización de sus productos se haga a través de distribuidores	4 x mil

		diferentes del industrial, con domicilio en éste municipio siempre y cuando exista contrato suscrito con el distribuidor.	
	104	Producción de medicamentos. Producción de de hierro y acero. Material de transporte. Tipografías, litografías y artes gráficas.	4 x mil
	105	Actividades económicas de Ebanistería	7 x mil
	106	Actividades económicas de Metalurgia	7 x mil
	107	Demás actividades industriales no clasificadas en los códigos anteriores	7 x mil
Comercial	201	Distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contratos de distribución o suministro.	3 x mil
	202	Venta al por mayor de productos fabricados en industrias con sede fabril en El Carmen de Viboral y que distribuyan los productos bajo la modalidad contrato, suscritos con el industrial.	4 x mil
	203	Venta de: alimentos (excepto bebidas alcohólicas, chocolates y artículos de confitería), textos, útiles escolares, libros, papelerías, textiles, prendas de vestir (incluye el calzado, la corbata y el sombrero), jugueterías, cacharrerías y misceláneas, automotores nacionales (incluye motocicletas).	3 x mil
	204	Venta de maderas, mueblerías. Materiales para construcción (se entiende por materiales de construcción todos aquellos destinados a erigir estructuras en bienes inmuebles - obra gris).	4 x mil
	205	Venta de: Medicamentos (incluye productos comercializados en tiendas naturistas), graneros, salsamentarías, carnicerías, dulces y confiterías, venta de legumbres y	3 x mil

		frutas, supermercados y almacenes de cadena. Venta de productos plásticos y desechables.	
	206	Venta de electrodomésticos, equipos de cómputo (incluye las partes y accesorios) y dispositivos para telecomunicaciones.	8 x mil
	207	Venta de: Cigarrillos, licores, combustibles, derivados del petróleo, joyas, automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas).	10 x mil
	208	Venta de alimentos para todo tipo de animales y productos de uso agropecuario.	8 x mil
	209	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores	10 x mil
	210	Comercialización de telecomunicaciones por sistemas prepago.	10 x mil
Servicios	301	Educación privada formal	2 x mil
	302	Educación privada no formal	4 x mil
	303	Servicio de vigilancia. Centrales de llamadas (Call Center).	10 x mil
	304	servicios de empleo temporal	7 x mil
	305	Servicios profesionales	6 x mil
	306	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles).	10 x mil
	307	Servicio de transporte	6 x mil
	308	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas natural, telecomunicaciones, televisión por cable, satélite o similares; exhibición de películas, videos, programas de televisión.	10 x mil
	309	Servicio de gas propano.	8 x mil
	310	Peluquerías, barberías, salones de belleza y spa.	10 x mil

311	Hoteles y casas de huéspedes, siempre y cuando se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo.	7 x mil
312	Servicios de restaurante, repostería y charcuterías.	10 x mil
313	Servicios de tabernas, estaderos, cantinas, heladerías, cafeterías, tiendas mixtas, grilles, bares y discotecas con venta de bebidas alcohólicas.	10 x mil
314	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas (incluye casa de juegos y casinos); hoteles, moteles, residencias y otros lugares de alojamiento no registrados en el Registro Nacional de Turismo; intermediación de venta de loterías, rifas, apuestas y juegos de azar en general.	10 x mil
315	Servicios de salud y de seguridad social	10 x mil
316	Corredores de seguros, agencias de viajes e ingresos por comisiones.	10 x mil
317	Demás actividades de servicios no clasificadas en los códigos anteriores	10 x mil
401	"Entidades financieras"	10 x mil
402	Demás actividades financieras	10 x mil
403	Sucursales, agencias y oficinas del Sector Financiero y otros.	10
404	Talleres de reparación en general.	10 x mil

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio, se aplicarán los códigos y tarifas establecidos en este Acuerdo, considerando que la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) elaborada por la Organización de las Naciones Unidas-ONU y adaptada en Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de



Estadística-DANE, es una herramienta para clasificar las actividades económicas utilizadas a nivel nacional e internacional, solo se tendrá como referencia para consultas y fines de información estadística nacional, internacional y de geo-referenciación.

PARAGRAFO: Se exonera del impuesto de industria y comercio por dos (2) años más, a las entidades establecidas en el Acuerdo Municipal 026 de 2004 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y A LAS PRECOOPERATIVAS, COOPERATIVAS Y LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO".

ARTICULO 85: COLOCACIÓN DE MESAS EN ESPACIOS PÚBLICOS. El Alcalde Municipal realizara mediante contrato de concesión espacio público lo relacionado con la colocación de mesas.

ARTÍCULO 86. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado en el municipio de El Carmen de Viboral podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al 100% del valor de los pagos laborales de los discapacitados en el año base del gravamen, sin que la deducción en ningún caso supere el 15% del total de la base gravable.

Para obtener derecho a esta deducción, se deberán anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el contador, revisor fiscal o en su defecto por el representante legal.
- b. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la oficina competente del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 87. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de El Carmen de Viboral y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujeto de gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral encaminados a un lugar diferente de éste, tal como lo prevé la Ley 26 de 1904.
 2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea éste.
 3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
 4. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
- 

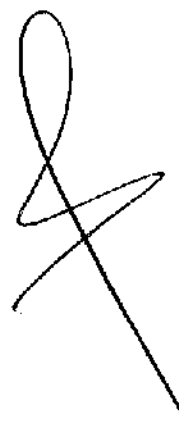
5. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
6. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.
8. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades anteriores realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 88. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2X 1.000) en el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
5. La ecología y protección del medio ambiente.
6. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
7. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
8. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
9. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.



10. La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
11. La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias.
12. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
13. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
14. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación.
15. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
16. Las dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las actividades previstas en el numeral 3 hasta el 15 de este artículo.
17. Las ejercidas por los fondos mutuos de Inversión constituidos conforme a la ley.
18. Las realizadas por organismos de socorro

PARÁGRAFO: Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio a la tarifa que les corresponda según el régimen tarifario.

ARTICULO 89. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL EJECUTADAS POR OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS. Tendrán tratamiento especial, con una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) para el pago del impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos que obtengan los siguientes contribuyentes:

1. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Poseer un lugar determinado de trabajo.
 - b. Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o famiempresas, al 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 130 SMMLV.
 - c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 250 SMMLV.
 - d. Que empleen, máximo diez (10) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
 - e. Que el beneficiario, no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o socio de otra.
 - f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.
2. Las entidades públicas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, por estas actividades.
3. Las empresas constructoras de terminales de buses urbanos, únicamente por los ingresos que obtengan como consecuencia de la construcción de la obra.

4. A las cajas de compensación familiar, por los servicios educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 90. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO. Los contribuyentes interesados, deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, los siguientes requisitos. Además, de los especiales, en cada caso:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado debidamente constituido.
2. Adjuntar copia de los Estatutos de la entidad y acreditarla existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero.
4. Que la entidad o persona interesada, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, le haya concedido facilidades para el pago.

PARÁGRAFO. REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Además de los requisitos generales enunciados en este artículo, quienes pretendan obtener el tratamiento especial, deben cumplir los siguientes:

1. Las entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.
2. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - a. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
 - b. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.
3. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en los numerales 3 y 6 del artículo 88, deberán allegar licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.
4. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 9 del artículo 88, deberán allegar, Certificación del I.C.F.E.S. o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.
5. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 10 del artículo 88, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Instituto Municipal de Deporte IMDEPORTE, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos y comunidades.
6. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 11 del artículo 88, deberán allegar, certificación expedida la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, donde conste que

la entidad sin ánimo de lucro realiza programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª de 1989 y demás normas complementarias.

7. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 13 del artículo 88, deberán allegar, certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Empleo, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
8. Las Entidades sin Ánimo de Lucro dedicadas a coordinar y a promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a los actos previstos en el numeral 16 del artículo 88 deberán acreditar a través de los certificados respectivos, que coordinan, promueven o integran entidades sin ánimo de lucro.



CAPITULO III

RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETE ICA)

ARTÍCULO 91. OBJETIVO DE LA RETENCIÓN. Establézcase la retención en la fuente en los impuestos de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho impuesto.

ARTÍCULO 92. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención en relación con los impuestos de industria y comercio los siguientes entes públicos del orden municipal: Institutos descentralizados, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta de carácter público, las empresas sociales del Estado, el Municipio, y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que sean designadas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero mediante resolución motivada.

Radica en la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como agentes retenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 93. CONTRIBUYENTES SUJETOS DE RETENCION. Son sujetos de retención de Industria y Comercio todos aquellos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios con los agentes de retención establecidos en el artículo anterior. Cuando se trate de contribuyentes no radicados en el municipio de El Carmen de Viboral, a éstos se les practicará la respectiva retención.

ARTÍCULO 94. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. A la Retención en la Fuente que se establece en el presente Acuerdo, le serán aplicables las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones del impuesto de las ventas, tal como lo establece el Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales de carácter municipal que sean expedidas.

ARTÍCULO 95. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Retención en la Fuente tiene por objeto conseguir que los tributos se recauden en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se causen

ARTÍCULO 96. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la Retención en la Fuente, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o a percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 97. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la Retención en la Fuente, el agente es el único responsable ante la Administración por el

importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a. Cuando haya vinculación económica entre retenedores o contribuyentes, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el 50% o más del patrimonio neto de la empresa retenedora, o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y,
- b. Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 98. DEDUCCIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS EN LA DECLARACIÓN ANUAL. En la respectiva declaración anual, los contribuyentes a los cuales se les haya practicado retención de industria y comercio, se deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido.

PARÁGRAFO. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada. Para efectos de lo anterior, el contribuyente deberá anexar a la declaración anual copia del certificado expedido por el agente retenedor donde conste el valor retenido.

ARTÍCULO 99. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN POR COMPRAS. La retención en la fuente por compras no se aplicará en las siguientes operaciones:

- a. Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto.
- c. Cuando la operación no se realice en el municipio de El Carmen de Viboral.
- d. Cuando se realice la operación entre agentes permanentes de retención.
- e. Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTÍCULO 100. OBLIGADOS A RETENER. Están obligados a efectuar la retención de industria y comercio, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben por expresa disposición legal efectuar dicha retención.

ARTÍCULO 101. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las entidades públicas, personas Naturales y Jurídicas obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido dentro de los plazos que para tal efecto se señalen en el presente Acuerdo y en los lugares que disponga la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero.

ARTÍCULO 102. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de los valores retenidos por concepto de retención del impuesto de industria y

comercio dentro de los plazos que se indica en el presente Acuerdo, causará intereses moratorios, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día de retardo en el pago, tal como se encuentra establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 103. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los Agentes retenedores deben expedir certificados de Retención de industria y comercio a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la Retención.
- b. Razón social y Nit del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y Nit de la persona o entidad a quien se le practicó la Retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto de Retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g. Firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a Retención de industria y comercio, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 104. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención de industria y comercio deben presentar declaración bimestral de las retenciones que debieron efectuar durante el mismo periodo, de conformidad con el período fiscal determinado. Cuando en el bimestre a declarar no se hayan practicado retenciones, la declaración deberá presentarse con valores zeros (0).

ARTÍCULO 105. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- a. Nombre de la retención respectiva.
- b. Período gravable.
- c. Información necesaria para la identificación del responsable.
- d. Discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- e. Nombre, identificación y forma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la nación, el departamento o establecimientos públicos de cualquier orden, la declaración podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- f. Firma del revisor fiscal o contador público cuando se trate de agentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia estén obligados a tener revisor fiscal o Contador. Los Agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deben presentar la declaración bimestral de retenciones firmadas por el Contador Público vinculado o no laboralmente a la empresa.

ARTÍCULO 106. PERÍODO FISCAL DE LA RETENCIÓN. El período fiscal de la Retención de industria y comercio es bimestral. En caso de

la liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha de su aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas y el cese de actividades de las personas naturales.

ARTÍCULO 107. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Retención por compra se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes o servicios.

ARTÍCULO 108. BASE DE LA RETENCIÓN. La base para aplicar la retención será del total del pago que realice el agente retenedor por concepto de una actividad industrial, comercial o de servicios en el municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 109. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La Retención debe efectuarse en el momento de abono o pago en cuenta.

Esta Retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en el Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 110. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor, será del 6/1000 (seis por mil).

ARTÍCULO 111. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los Agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas cada bimestre dentro de los quince primeros días del mes siguiente al vencimiento, con la declaración se deberá anexar listado de contribuyentes sujetos de retención donde se especifique nombre; Nit, Dirección, base de retención y monto retenido.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Acuerdo, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 113. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

1. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral:

- a. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas que se utilice como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- b. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículo.

2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Carmen de Viboral.

3. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes el que teniendo un establecimiento activo, tenga publicidad exterior o visible desde el exterior del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

4. BASE GRAVABLE: Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

5. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio

Parágrafo 1: Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

Parágrafo 2: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocióne productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.



CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 116. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza, igualmente las Entidades del Sector Público quedarán exentas del impuesto de publicidad Exterior Visual, no obstante deberán solicitar autorización de la administración municipal para su fijación.

ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de El Carmen de Viboral es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

4. **CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 118: TARIFA: La tarifa correspondiente para la publicidad exterior (vallas) se liquidara de acuerdo a la siguiente tabla:

Ítem	ACTOS GRAVADOS	S.M.D.L.V
1	Menos de 8 metros Cuadrados (m ²) por mes o fracción de mes.	1.5
2	De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m ²) por mes o fracción de mes.	2.5
3	De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m ²) por mes o fracción de mes.	5
4	De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m ²) por mes o fracción de mes.	7.5
5	De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros Cuadrados (m ²) por mes o fracción de mes.	10
6	De cuarenta y un (41) metros cuadrados (m ²) en adelante por mes o fracción de mes.	12.5
7	Publicidad exterior visual móvil para vehículos destinados a este tipo de actividad	5

PARÁGRAFO 1. Le corresponde a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, expedir el Acto Administrativo por medio del cual se autoriza la fijación de Publicidad Exterior Visual, adicionalmente la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos a través de Espacio Público, vigilará que la fijación de Publicidad Exterior Visual se encuentre legalizada.

PARÁGRAFO 2. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado

Se Establézcase las siguientes tarifas para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, pasacalles y pendones así:

1. **PASACALLES.** El tiempo máximo que podrán permanecer instalados, no será superior a 30 días calendario y se cobrará 1.5 S.M.D.L.V por mes o fracción de mes, por cada uno (1).
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS.** Se cobrará 1 SMDLV por mes o fracción de mes, por cada uno (1).

3. PENDONES. El tiempo máximo que podrán permanecer instalados, no será superior a 30 días calendario y se cobrará 1 SMDLV por mes o fracción de mes, por cada uno (1).

4. SEÑALES DE ORIENTACIÓN. Son las que determinan la proximidad o distancia a un lugar específico, propiedad de un particular, se cobrará 1 SMDLV por mes o fracción de mes, por cada unidad fijada.

5. DESMONTE DE LA PUBLICIDAD. La administración municipal desmontará la publicidad exterior visual una vez se cumpla el plazo autorizado, previa autorización del propietario de ésta, la cual estará establecida en la resolución de fijación, por este servicio el valor a cobrar será de 15 SMDLV.

PARÁGRAFO. El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, tendrá un plazo de ocho (8) días calendario, para desfijar la publicidad una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 119. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar la Publicidad Visual Exterior en el municipio, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 120. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos y los derechos de autor.

Toda publicidad exterior visual debe contener el número y fecha de la Resolución mediante la cual fue autorizada su instalación, de lo contrario se entiende por no autorizada y se procederá al desmonte de la misma.

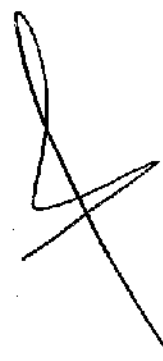
ARTÍCULO 121. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.



No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 122. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 123. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en algún sitio prohibido por la ley, las ordenanzas o el presente Estatuto o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).



CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

TIQUETES O BOLETAS DE RIFAS Y PLAN DE PREMIOS

ARTÍCULO 126. RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubiere adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 127. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en menores y mayores.

ARTÍCULO 128. RIFAS MENORES. Son aquellos cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 129. RIFAS MAYORES. Son aquellos cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua e ininterrumpida.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO. El Municipio El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de rifas en la jurisdicción del municipio.



ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE. Para los tiquetes o boletas. La base gravable la constituye el valor de cada tiquete o boleta de las rifas vendidas a precio de venta para el público.

ARTÍCULO 134. TARIFA DEL IMPUESTO.

1. La tarifa del impuesto sobre tiquetes o boletas de rifas es del catorce por ciento (14%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio para el público.
2. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del catorce por ciento (14%).

ARTÍCULO 135. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Entidad Financiera autorizada por el municipio, el impuesto correspondiente al valor nominal de los tiquetes o boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa al administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Entidad Financiera autorizada por el municipio dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 136. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la alcaldía municipal, en ningún caso se autorizarán rifas menores en más de tres fechas del año calendario a persona natural o jurídica alguna.

ARTÍCULO 137. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el alcalde municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 138. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 139. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 140. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídico que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 141. EJECUCIÓN O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud - ECOSALUD, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTÍCULO 142. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifa cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del premio respectivo plan, a favor de la alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El alcalde o su delegado, podrán verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Constancia de pago de derechos a BENEDAN y ECOSALUD o quien haga sus veces.
7. Diligenciar el formulario de solicitud, en la cual se exprese:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle
 - b. La fecha o fechas de los sorteos.

- c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
- d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 143. DERECHOS DE OPERACIÓN. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales (SMMLV), un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (SMMLV), un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMMLV) el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales (SMMLV) un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTÍCULO 144. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta de Fondo Local de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo local de salud.

ARTÍCULO 145. PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de un rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 146. CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.



APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de El Carmen de Viboral con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 150. TARIFAS. Sobre apuestas el Catorce por ciento (14%) del valor nominal del tiquete billete o similares.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'Z' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas, en el Municipio de El Carmen de Viboral.

Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al sujeto activo

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 156. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 157. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de El Carmen de Viboral se compondrán de máximo cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 158. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.

1. Pagar en las Entidades financieras autorizadas por el Municipio el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía del cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1. Los talonarios utilizados para las ventas por clubes deben estar autorizados por la oficina de Industria y Comercio del municipio y deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

ARTÍCULO 159. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 160. SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancía por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre ó razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del Representante Legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.
9. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
10. La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 161. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso de operación lo expide la Secretaría de Hacienda municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 162. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral sin permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 163. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda municipal practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de

clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

ARTÍCULO 164. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 165. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.



CAPÍTULO VIII

IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011

ARTÍCULO 167. DEFINICIÓN. Se entiende por impuesto de espectáculos públicos la función o presentación que se realice en teatro, circo, salón, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congregan las personas para presenciarlo u oírlo en el municipio El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de El Carmen de Viboral, acreedor de la obligación tributaria, el municipio exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 170. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos que se realice en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral y que se cobre la entrada.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor impreso de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba o se realice en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral,

PARÁGRAFO 1. El impuesto correspondiente a los espectáculos públicos es independiente del valor del impuesto que se cause por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO 2. El numero de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta el 10% de las aprobadas para la venta.

PARÁGRAFO 3: para efectos de este artículo, entiéndase por boleta todo medio que se utilice para acreditar la entrada (cover, boleta tiquete, bono, donacion entre otros

ARTÍCULO 172. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, entre otros, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 173. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución

consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor el día anterior a la presentación del espectáculo ocasional y de igual manera cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la tesorería municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

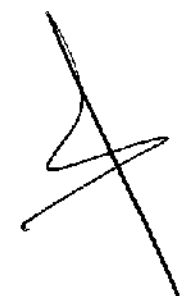
PARÁGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 174. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Carmen de Viboral, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente, con una vigencia no inferior a 3 meses.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Solicitud de certificado expedido por la policía nacional, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
6. Constancia de la tesorería de rentas municipales de la garantía del pago de la caución.
7. Paz y salvo de IMDEPORTES en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de El Carmen de Viboral, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
 2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.
- 

3. Visto bueno de sanidad.

PARÁGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 175. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTÍCULO 176. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá entregar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la oficina de Industria y Comercio del municipio, y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la oficina de Industria y Comercio hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 177. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

Los espectáculos públicos de las artes escénicas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 tales como: las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo sin animales, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que consagran la gente por fuera del ámbito doméstico. Los que organice directamente la administración municipal.

ARTÍCULO 178. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero de acuerdo con las planillas que presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 179. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero y Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva.

Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana y rural se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997 y Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. Es la expedición de la licencia y/o permisos para la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, demolición de obras y urbanización de terrenos en la jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 183. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana y rural se causa cada vez que se realice el hecho generador, en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 184. SUJETO ACTIVO. El Municipio El Carmen de Viboral es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana y rural que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 185. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios o poseedores de los predios, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles de los que realicen el hecho generador y solidariamente los fideicomitentes de las mismas o quien ostenten la comisión del dueño de la obra o quien se le otorgue la licencia.

ARTÍCULO 186. BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados construidos, remodelados o demolidos.

ARTÍCULO 187. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. El Municipio está obligado a expedir el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el adecuado uso del suelo dentro de su jurisdicción, el cual incluirá los aspectos previstos en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1. Para adelantar actividades de Delineación en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener la respectiva licencia o autorización las cuales se expedirán con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial y demás normas legales aplicables según sea el caso, que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. En el municipio, la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial será la encargada de tramitar y expedir las licencias y autorizaciones relacionadas con el Impuesto de Delineación.



ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción, ampliación, modificación, reforma o demolición de edificaciones, urbanización o parcelación, subdivisión o loteos de predios, en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas, de acuerdo a las especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 189. TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de licencias, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 190. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 191. REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 192. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, reforma o demolición de edificaciones, de urbanización o parcelación, subdivisión o loteos de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales del Municipio de El Carmen de Viboral, deberá contar con la respectiva licencia o autorización respectiva, la cual se solicitará ante La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO. Las prohibiciones y limitaciones para construcción son las establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y en las normas urbanísticas vigentes.

ARTÍCULO 193. DELINEACIÓN. Para obtener las licencias de construcción, parcelación y urbanismo, es prerequisite indispensable la delineación expedida por La Secretaría de Planeación y Desarrollo

Territorial. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947, Inciso c del artículo 233 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 194. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para determinar el impuesto de delineación, se aplicara la tabla siguiente:

1. IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN EN ZONA URBANA Y RURAL:

USO RESIDENCIAL ZONA URBANA: Según el estrato donde se encuentre el predio a construir			
Estrato 1:	\$.s.m.d.l.v. x	50% x	No. m ² construidos
Estrato 2:	\$.s.m.d.l.v. x	80% x	No. m ² construidos
Estrato 3:	\$.s.m.d.l.v. x	100% x	No. m ² construidos
Estrato 4:	\$.s.m.d.l.v. x	130% x	No. m ² construidos
Estrato 5:	\$.s.m.d.l.v. x	150% x	No. m ² construidos
Estrato 6:	\$.s.m.d.l.v. x	180% x	No. m ² construidos
USO COMERCIAL URBANO			
\$.s.m.d.l.v. x	200% x	No. m ² construidos	

USO COMERCIAL RURAL Y SUBURBANO		
\$.s.m.d.l.v. x	180% x	No. m ² construidos

USO INDUSTRIAL Y BODEGAS URBANO		
\$.s.m.d.l.v. x	200% x	No. m ² construidos

USO INDUSTRIAL Y BODEGAS RURAL Y SUBURBANO		
\$.s.m.d.l.v. x	300% x	No. m ² construidos

USO INSTITUCIONAL		
\$.s.m.d.l.v. x	180% x	No. m ² construidos

USO RECREACIONAL TURÍSTICO		
\$s.m.d.l.v. x	200% x	No. m ² construidos

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 1)		
\$s.m.d.l.v. x	80% x	No. m ² construidos.

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 2)		
\$s.m.d.l.v. x	130% x	No. m ² construidos.

USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANO EN PARCELACIONES, CONDOMINIOS Y CAMPESTRE DISPERSA		
\$s.m.d.l.v. x	250% x	No. m ² construidos."

PARÁGRAFO 1. Criterios para determinar la aplicación de la respectiva tarifa.

**USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA
(HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 1):**

- Área del predio igual o superior a unidad agrícola familiar (PENDIENTE PARA RESPUESTA TÉCNICA)
- Área construcción menor o igual a 80 m²
- Destinada a habitación permanente. (Declaración extra juicio)
- Se debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

**USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA
(HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 2)**

- Área del predio inferior, igual o superior a la UAF (Unidad Agrícola Familiar)
- Área construcción menor o igual a 110 m²
- Destinada a habitación permanente. (Declaración extra juicio)
- El propietario o uno de los propietarios debe ser nativo de El Carmen de Viboral.
- Tener un puntaje máximo de SISBEN de 42 puntos
- Se debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

PARÁGRAFO 2: A las viviendas destinadas para mayordomos o auxiliares se le aplicará el impuesto de construcción como **USO DE VIVIENDA RURAL Y SUBURBANA DISPERSA (HABITACIONAL CAMPESINA TIPO 2)**.

PARÁGRAFO 3: A quien se le demuestre falsedad en la información requerida en el párrafo anterior, se le reliquidará el impuesto de construcción cobrándose la tarifa máxima, es decir vivienda campestre.

El municipio se reserva el derecho de verificar a través de los medios legales, la veracidad de la información.

PARÁGRAFO 4: Para las viviendas campesinas que no cumplan con los requisitos exigidos en los parágrafos 1 y 2, se les aplicará la tarifa de uso de vivienda rural y suburbana en parcelaciones, condominios y campestre dispersa.

2. IMPUESTO PARA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN O LOTEO EN ZONA URBANA Y RURAL

Este impuesto se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m ²	2	SMDLV
De 1.001 a 5.000 m ²	0,5	SMLMV
De 5.001 a 10.000 m ²	1	SMLMV
De 10.001 a 20.000 m ²	1,5	SMLMV
Más de 20.000 m ²	2	SMLMV

PARAGRAFO El área útil urbanizable para zona urbana corresponde al 80% del área del predio y para zona rural el área útil urbanizable corresponde al 20% del área del predio.

ARTÍCULO 195. TARIFAS PARA EL SECTOR PRIMARIO. A las construcciones dedicadas al sector primario se les cobrará el impuesto de delineación con tarifas diferenciales según los siguientes tipos de construcciones y usos:

- a. Establos, caballerizas, porquerizas, galpones, donde la construcción se hace con materiales tales como cemento, adobe, bloque, estructuras metálicas, teja de barro, eternit o zinc.

SMDLV x 5.0% x No. metros² construidos

- b. Cultivos de flores, viveros e invernaderos donde la construcción se hace con materiales livianos, madera, plástico y otros similares; este impuesto se cobra por una sola vez, es decir, no habrá lugar a nuevos cobros cuando se reemplace los invernaderos existentes, más sí cuando se trata de ampliaciones.

S.M.D.L.V. x 2.5% x número de metros cuadrados construidos

ARTÍCULO 196. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO EN CONSTRUCCIONES CON VARIOS USOS. Al presentarse construcciones con usos combinados, esto es, residencial y comercial que sean compatibles, los impuestos correspondientes serán liquidados individualmente, teniendo en cuenta las tarifas antes establecidas.

ARTÍCULO 197. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO SE PRESENTAN REFORMAS. Cuando se presenten reformas que superen el cincuenta por ciento (50%) del área de la construcción existente, el impuesto de delineación se liquidará sobre el ciento por ciento (100%)

del valor base de la liquidación por metro cuadrado (m^2) del área a intervenir.

Cuando se presenten reformas que superen el treinta por ciento (30%) y no alcancen el cincuenta por ciento (50%) de la construcción existente, el impuesto de delineación se liquidará sobre el ochenta por ciento (80%) del valor base de liquidación por metro cuadrado (m^2) del área a intervenir.

Cuando se presenten reformas inferiores al treinta por ciento (30%) de la construcción existente, el impuesto de delineación se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor base de la liquidación por metro cuadrado (m^2) del área a intervenir."

ARTÍCULO 198. ÁREA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El área mínima base de liquidación del impuesto de construcción en la zona urbana, suburbana y rural será de ochenta metros cuadrados (80 m^2), no se incluyen adiciones.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de proyectos masivos de vivienda de interés social, se cobrará el impuesto de construcción sobre el área realmente construida en cada vivienda y no sobre el área mínima.

ARTÍCULO 199. DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

1. Informe de alineamiento, con fecha de expedición no superior a 24 meses.
2. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes a la fecha de la solicitud.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes a la fecha de la solicitud.
4. Paz y salvo municipal del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes a la fecha de la solicitud.
5. Fotocopia de la escritura del inmueble objeto de la solicitud
6. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
7. Tres juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción SISMORRESISTENTES vigentes al momento de la solicitud, debidamente firmados o rotulados por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

8. Tres copias heliográficas del proyecto arquitectónico (Incluye distribución arquitectónica, cortes, fachadas, techos, localización mostrando retiros según alineamiento, diseño hidrosanitario, sección vial) debidamente firmado o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
9. Formulario Único Nacional debidamente diligenciado.
10. Manifestación de interés para someter a consideración la destinación del proyecto a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelve la licencia.
11. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

PARÁGRAFO 1. Para edificaciones de tres (3) pisos o más, se exigirá estudio de suelos (Ley 400 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios)

PARÁGRAFO 2. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el municipio.

Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trata de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 9, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

DOCUMENTOS PARA LAS LICENCIAS DE URBANISMO.

1. Informe de alineamiento, con fecha de expedición no superior a 24 meses.
2. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes a la fecha de la solicitud.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes a la fecha de la solicitud.
4. Paz y salvo municipal del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes a la fecha de la solicitud.
5. Fotocopia de la escritura del inmueble objeto de la solicitud

6. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
7. Tres copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.
8. Tres copias del Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.
9. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
10. Para la autorización para el movimiento de tierras se deben aportar los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.
11. Formulario Único Nacional debidamente diligenciado.
12. Plan de Arqueología

DOCUMENTOS PARA LICENCIA DE PARCELACIÓN

1. Informe de alineamiento, con fecha de expedición no superior a 24 meses.
 2. Copia del certificado de libertad y tradición del Inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes a la fecha de la solicitud.
 3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes a la fecha de la solicitud.
 4. Paz y salvo municipal del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes a la fecha de la solicitud.
 5. Fotocopia de la escritura del inmueble objeto de la solicitud
 6. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre
- 

los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.

7. Tres copias heliográficas del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta si a ello hubiere lugar, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas Municipales, así como la legislación ambiental.
8. Tres copias del Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el profesional responsable, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible. En este plano también se identificarán claramente todos los elementos de importancia ecosistémica, tales como humedales y rondas de cuerpos de agua.
9. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
10. Para la autorización para el movimiento de tierras se deben aportar los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.
11. Formulario Único Nacional debidamente diligenciado.
12. Plan de Arqueología

DOCUMENTOS PARA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN O LOTEO URBANA Y RURAL:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes a la fecha de la solicitud.
 2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes a la fecha de la solicitud.
 3. Paz y salvo municipal del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes a la fecha de la solicitud.
 4. Fotocopia de la escritura del inmueble objeto de la solicitud.
 5. Tres planos del levantamiento topográfico que refleje el estado de los predios antes y después de la subdivisión o loteo propuesto, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas, debidamente firmado por el o los profesionales responsables, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- 

ARTÍCULO 200. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
 - a. Folio de matrícula Inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte;
 - b. Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.
8. Constancia que se trata de vivienda de interés social cuando la licencia incluya este tipo de vivienda.
9. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
10. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 201. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto y las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 202. VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7º

de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia.

PARAGRAFO. La expensas por prórroga de licencia será un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. PENDIENTE

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la otorgó.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida ésta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas como mínimo en un cincuenta (50%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de proyectos destinados a vivienda de interés social y estén bajo la coordinación del Municipio y cuando su licencia haya perdido su vigencia por vencimiento de plazo o de la prórroga y si se han modificado las normas urbanísticas se podrá expedir la Licencia vencida con base en la misma norma en que se

otorgó la licencia; para expedir la licencia se debe certificar la iniciación de obras por medio del interesado.

PARÁGRAFO 2: La expensa por revalidaciones de una licencia será un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 203. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 204. TRÁMITE DE LA LICENCIA Y AUTORIZACIONES. Al acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificada personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico o en su defecto en las carteleras públicas.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9 de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1. En el acto administrativo que concede una licencia o autorización se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 205. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la

autorización para urbanizar o parcelar, éstas de acuerdo a normas ya definidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente.

El avalúo y la liquidación de las cesiones y compensaciones urbanísticas generadas por urbanismos o parcelación, se realizarán durante los dos meses siguientes a la expedición del acto administrativo mediante el cual se otorgue la licencia de urbanismo o parcelación y el pago efectivo al mes siguiente.

ARTÍCULO 206. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 207. SUPERVISIÓN DE OBRAS. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas.

La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial según la complejidad de la obra podrá solicitar supervisión técnica a los responsables de la ejecución de ésta, para que cumpla con la normatividad vigente y construya con base en las especificaciones anotadas en los planos y/o memorias de cálculo o en su defecto normas técnicas exigidas por la Ley.

ARTÍCULO 208. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 209. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los funcionarios de La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial liquidarán los impuestos correspondientes a la delineación urbana y rural mediante resolución motivada según lo establecido en el presente Acuerdo, una vez ejecutoriado el acto el interesado deberá cancelar el valor del impuesto dentro de los 10 días siguientes, en la entidad bancaria debidamente autorizada por el municipio.

ARTÍCULO 210. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo del impuesto de construcción será el fijado en este estatuto para las construcciones de estrato uno (1) y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción de vivienda de interés social que posean la respectiva personería jurídica y para las cuales se podrá diferir el cobro del impuesto hasta en diez (10) meses.

ARTÍCULO 211. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independiente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 212. RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.

En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor total que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 213. FACULTAD DE REVISIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL.

La Administración Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana y rural, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes reliquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 214. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y rural, y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 215. FINANCIACIÓN.

La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de delineación liquidado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, cuando éste exceda una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

- a. Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por cuatro (4) meses, siempre y cuando se encuentre entre la misma vigencia fiscal, con cuotas mensuales de amortización a un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el saldo. Dicha financiación también operará para la financiación del impuesto a los estratos 1 y 2, pero en estos no aplica el interés de financiación.
- b. La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acuerdo de pago por el funcionario competente, copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

El incumplimiento de los plazos pactados en el acuerdo de pago del impuesto de delineación dará lugar a la suspensión de la obra por parte de la Inspección Municipal, previo Informe de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio, si el interesado construye de acuerdo a la Licencia otorgada se le cobrará el cien (100) por ciento, como multa por la no cancelación de los impuestos y si construyó en contravención a lo preceptuado en la licencia otorgada se le aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO 216. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores (Categoría A)
2. Para los parqueaderos a nivel (Categoría B)

Para las edificaciones con altura (Categoría A) la liquidación se hará por el valor total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m^2) que rige para el estrato.

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m^2) que rige para el estrato, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

ARTÍCULO 217. PROHIBICIONES. Prohíbese la iniciación o ejecución de actividades de construcción sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista en la financiación.

ARTICULO 218: Exonerar el 50% del pago del impuesto de delineación urbana a las comunidades religiosas que pretendan construir bienes destinados al culto.

PARAGRAFO: la exoneración prevista en el artículo anterior tendrá la vigencia de un (1) año y solo procederá en la medida que las comunidades religiosas se vinculan al cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo

CAPITULO X

TASA OCUPACIÓN O INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 219. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra al usuario por la autorización previa para intervenir a través de la rotura de vías, de zonas verdes, de andenes, de parques y otros elementos constitutivos del espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 220. TARIFA. Se cobra por metro de intervención:

Hasta	50 m	10	SMLDV
De	51 a 100 m	20	SMLDV
De	101 a 1000 m	1.5	SMLMV
De	1.001 a 5.000 m	3	SMLMV
De	5.001 a 10.000 m	4	SMLMV
De	10.001 a 20.000 m	5	SMLMV
Más de	20.000 m	6	SMLMV

ARTÍCULO 221. REQUISITOS PARA RESOLUCIÓN DE OCUPACIÓN O INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La autoridad competente para expedir el acto administrativo que otorgue dicha autorización, deberá verificar previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos

1. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
2. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
3. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura;
4. Una copia en medio impreso de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
 - a. Localización del proyecto en el espacio público a intervenir en escala 1:250 o 1:200 que guarde concordancia con los cuadros de áreas y mojones del plano urbanístico cuando éste exista.
 - b. Para equipamientos comunales se deben presentar, plantas, cortes y fachadas del proyecto arquitectónico escala 1:200 o 1:100
 - c. Cuadro de áreas que determine índices de ocupación, porcentajes de zonas duras, zonas verdes, áreas libres y construidas según sea el caso y cuadro de arborización en el evento de existir.
 - d. Registro fotográfico de la zona a intervenir.
 - e. Especificaciones de diseño y construcción del espacio público.

PARÁGRAFO: Se exonera del cobro de rotura en vía y espacio público a las empresas de servicio público domiciliarios, siempre y cuando esta reconstruya todos aquellos pavimentos o vías que deterioren con sus trabajos, previa verificación y constancia de recibido a entera satisfacción de la Secretaría de Planeación y desarrollo Territorial

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to be a single continuous stroke.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies que se realicen en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Carmen de Viboral es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor o mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada cabeza de ganado menor que se sacrifica.

ARTÍCULO 228. TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del 0.13 de un S.M.D.L.V. por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 229. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA PLANTA DE BENEFICIO. Los administradores de la planta de beneficio que sacrifiquen o permitan el sacrificio de ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirán la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 230. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno del médico veterinario
2. Guía de Movilización.
3. Pago del derecho del degüello

ARTÍCULO 231. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide por parte del ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) a través de la UMATA -Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria- para el transporte de ganado.

ARTÍCULO 232. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE MOVILIAZION. Para la expedición de la guía de movilización se cumplirá los siguientes requisitos:

1. El predio debe encontrarse registrado ante la UMATA : Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria
2. Presentar registro de vacunación vigente del ganado a sacrificar.
3. Constancia de pago de la guía de movilización.

ARTÍCULO 233. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTICULO 234: CAUSACION Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los 10 primeros días de cada mes, se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno generara intereses de mora, de acuerdo en lo previsto al Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 235. RELACIÓN. El administrador del matadero, presentará mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de derecho de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 236. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

ARTÍCULO 237. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Los requisitos e informes aquí solicitados, operan para los administradores del matadero en general, independientemente de que la operación del mismo sea pública o privada, se causarán a su cargo, intereses de mora, liquidados diariamente de conformidad con lo establecido por el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informadas por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán a lo máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

CAPÍTULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 240. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Carmen de Viboral es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 241. SUJETOS PASIVO. Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y ACPM, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

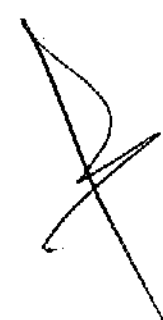
ARTÍCULO 242. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 243. TARIFA: Sobretasa al Combustible Motor: Se establece a favor del Municipio de El Carmen de Viboral, una sobretasa del 18.5% al precio del galón de gasolina motor corriente, extra, que se comercialice en esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2012.

ARTÍCULO 244. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 245. CONSIGNACIÓN DE LA SOBRETASA. Las estaciones de servicio deberán consignar en los bancos autorizados por la secretaría de hacienda o en las entidades financieras que ésta indique, en los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que se causó la sobretasa, el valor de la sobretasa.



ARTÍCULO 246. INFORMES MENSUALES DE VENTAS. Los recaudadores de la sobretasa deberán presentar a la coordinación de impuestos de la Secretaría de Hacienda una relación mensual de sus ventas y deberá adjuntar como anexos, los recibos de consignación de la sobretasa.

ARTÍCULO 247. PRESENTACIÓN DE INFORMES O PAGO EXTEMPORÁNEO. La consignación extemporánea de la sobretasa al precio de la gasolina o el no suministro de información solicitada en el artículo anterior, causará los intereses moratorios y las sanciones previstas en el presente estatuto y adicionalmente las contempladas en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 248. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina se considerarán para todos los efectos como Ingresos Corrientes de Libre Destinación, so pena de incurrir en responsabilidad penal, de conformidad con el art. 125 de la ley 488 de 1998.



CAPÍTULO XIII
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 249. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, Ley 1185 DE 2008.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos y sus adiciones con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 251. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y sus adiciones por parte de la Administración municipal.

ARTÍCULO 252. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito y sus adiciones, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. Para efectos de la deducción de cualquiera de las estampillas en la orden de pago, será necesaria la exclusión del Impuesto al Valor Agregado –I.V.A.- de la respectiva base gravable.

ARTÍCULO 253. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del tributo el Municipio El Carmen de Viboral, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 254. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales y demás personas jurídicas que contraten con El Municipio facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 255. TARIFAS. Aplicar los siguientes porcentajes como tarifa de estampilla "PROCULTURA" para los actos, contratos y documentos que celebre la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas, así:

ACTOS GRAVADOS	PORCENTAJE (%) SOBRE EL VALOR DEL ACTO, CONTRATO O DOCUMENTO
Celebración de contratos de consultoría o interventoría	2.0%
Celebración de contratos de suministro	2.0%
Celebración de contratos de compraventa de bienes inmuebles	2.0%
Celebración de contratos de obra pública	2.0%
Celebración de contratos de prestación de servicios	2.0%

PARÁGRAFO. El cobro de la estampilla "PROCULTURA" se hará en las respectivas órdenes de pago, de acuerdo con los porcentajes establecidos.

ARTÍCULO 256. DESTINACIÓN: El producido de la estampilla "PROCULTURA" se destinará a las actividades culturales consagradas en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y ley 1379 de 2010 así:

60% Actividades culturales
20% Fondo de pensiones
10% Dotación biblioteca
10% Gestor Cultura

ARTÍCULO 257. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS. Se excluyen del cobro de la estampilla Pro cultura los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

ARTÍCULO 258. CONSIGNACION DE LA ESTAMPILLA El Municipio y las entidades descentralizadas del orden municipal, deberán consignar lo producido por concepto del recaudo de las estampillas en cualquiera de las entidades financieras por convenio con el municipio de El Carmen de Viboral, durante los primeros cinco (5) días de cada mes.

ARTÍCULO 259. SUSTITUCIÓN DEL VALOR DE LA ESTAMPILLA. El valor de la estampilla pro-cultura podrá sustituirse deduciendo su valor en la cuentas de pago o adicionándolo en los recibos de caja.

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 260. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 1276 de 2009, 1655 del 2013, 1251 de 2008 y 1276 del 2009 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 261. OBJETO. La estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor y los programas gerontológicos municipales, deberá contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas integrales para la población adulta mayor del municipio.

ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones con El Municipio, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, contratos por prestación de servicios y aseguramiento.

ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO. El Municipio El Carmen de Viboral, es el sujeto activo del impuesto de estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos y adiciones con el Municipio El Carmen de Viboral y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 265. CAUSACIÓN. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa en el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio El Carmen de Viboral y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal. De igual forma, con respecto a contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 266. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato y sus adiciones.

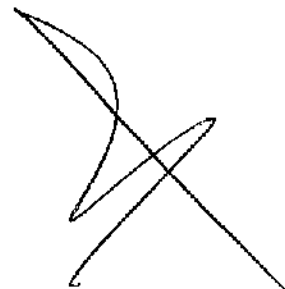
ARTÍCULO 267. COBRO. El cobro de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y los programas gerontológicos municipales se hará en las respectivas órdenes de pago cuando el acto gravado así lo permita y en los recibos de caja cuando no fuere posible su deducción.

ARTÍCULO 268. TARIFAS. La Secretaría de Hacienda Municipal y las Tesorerías de las demás entidades, actuarán como agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.



ARTÍCULO 269. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS. Se excluyen del cobro de las estampillas los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex-alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor, convenios interadministrativos, La Personería y el Concejo Municipal de El Carmen de Viboral, operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, contratos de Cooperación Internacional, contratos de seguros, los contratos de arrendamiento, contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y los contratos derivados de urgencia manifiesta; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

ARTÍCULO 270. DESTINACIÓN. El producto del recaudo de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, establecidos o que se lleguen a establecer en el Municipio de El Carmen de Viboral; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.



CAPÍTULO XV

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 271. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla Pro Hospitales en el Municipio El Carmen de Viboral de conformidad con la ley 122 de 1994 (artículo 4) y la Ordenanza de la Asamblea Departamental de Antioquia número 010 de 1994 en su artículo 9.

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, con el Municipio, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, contratos por prestación de servicios y aseguramiento.

ARTÍCULO 273. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio El Carmen de Viboral

ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio El Carmen de Viboral y sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería.

ARTÍCULO 277. COBRO. El cobro de la Estampilla "pro hospitales públicos en el municipio de El Carmen de Viboral" se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de El Carmen de Viboral y sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como: Contratos, facturas y órdenes de pago.

ARTÍCULO 278. TARIFA. El cobro se hará en las órdenes de pago y equivaldrá al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 279. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS. Se excluyen del cobro de las estampillas los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales,

juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.

ARTÍCULO 280. RECAUDO Y LIQUIDACIÓN. El recaudo y la liquidación de la "Estampilla Pro Hospitales" estarán a cargo de la dependencia de Tesorería de la respectiva entidad encargada de la administración del hecho sujeto al gravamen.

La Tesorería General del Departamento, transferirá dichos recaudos al "Fondo Departamento de Salud" a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.

ARTÍCULO 281. DESTINACIÓN. Los recaudos provenientes de la "Estampilla Pro Hospitales" se destinarán para inversión o funcionamiento en alguno de los siguientes aspectos, prioritariamente:

- a. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
- b. Acciones dirigidas a crear una cultura de la salud a través de su promoción y prevención de enfermedades.
- c. Se podrá destinar hasta el veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.
- d. Compra de suministros.
- e. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías, a fin de adecuar las diferentes áreas del Hospital, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la comunidad.
- f. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
- g. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
- h. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

ARTÍCULO 282. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ARTÍCULO 283. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla Pro Universidad de Antioquia en el Municipio El Carmen de Viboral de conformidad con la ley 122 de 1994 (Art. 4) y la Ordenanza de la Asamblea Departamental de Antioquia número 010 de 1994 (Art. 9).

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos y sus adiciones con El Municipio, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, contratos por prestación de servicios y aseguramiento.

ARTÍCULO 285. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 287. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 288. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio El Carmen de Viboral y sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería.

ARTÍCULO 289. COBRO. El cobro de la Estampilla se hará a toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de El Carmen de Viboral y sus entidades descentralizadas, provenientes de actos tales como: Contratos y facturas.

El cobro de la estampilla se hará en las órdenes de pago y equivaldrá al cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 290. LIQUIDACIÓN. La liquidación de la estampilla estará a cargo de la Secretaría de Hacienda. Los pagos deberán realizarse a la Universidad de Antioquia dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al del recaudo.

Con el fin de evaluar las inversiones realizadas con los recursos generados por esta estampilla, el alcalde podrá solicitar informes sobre

la ejecución de los mismos y la publicación en uno de los medios de información o mecanismos oficiales de la Universidad de Antioquia.

ARTÍCULO 291. CONTRATOS Y CONVENIOS EXCEPTUADOS. Se excluyen del cobro de las cuatro (4) estampillas los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades públicas u oficiales, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de ex alumnos, administradoras del régimen subsidiado de salud, ligas, clubes o comités deportivos, centros de bienestar del anciano, hogares que alberguen niños y jóvenes de los niveles 1 y 2 del SISBEN, organizaciones de vivienda popular, juntas administradoras de acueducto, subsidios para vivienda de interés social, contratos de empréstitos, pagos realizados por caja menor; igualmente se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias o actas de conciliación.



CAPÍTULO XVII

SOBRETASAS CON DESTINO A LA FINANCIACIÓN DE LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2º, parágrafo: los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de El Carmen de Viboral es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero y de impuesto predial recae sobre los predios del territorio municipal.

ARTÍCULO 293. SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, RESPECTIVAMENTE. Establézcase una sobretasa al Impuesto Predial Unificado y al Impuesto de Industria y Comercio, respectivamente, destinada a financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR:

HECHO GENERADOR SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público en el Municipio de El Carmen de Viboral.

La sobretasa se causa a partir del primero (1º) de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

HECHO GENERADOR SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo constituye la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 295. SUJETO ACTIVO. El Municipio de El Carmen de Viboral es el sujeto activo de la sobretasa que se cause por estos conceptos en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 296. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero, y los contribuyentes propietarios o poseedores de predios en el municipio.

ARTÍCULO 297. BASE GRAVABLE. Lo constituye el avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos y rurales y el Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 298. TARIFA. La sobretasa al Impuesto Predial Unificado será del 0.5 x 1000 (cero punto cinco por mil) del respectivo avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos y rurales del Municipio de El Carmen de Viboral.

La sobretasa al Impuesto de Industria y Comercio será del 1% (uno por ciento) del respectivo impuesto a cargo.

ARTÍCULO 299. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 300. FACTURACIÓN. El cobro de la sobretasa, tanto al Impuesto Predial como al Impuesto de Industria y Comercio, serán cobradas con las respectivas facturas. Con el valor recaudado el Municipio contratará el servicio público esencial de la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, de conformidad con lo estipulado en la Ley 322 de 1996.



CAPITULO XVIII

IMPUESTO A LOS TELÉFONOS

ARTICULO 301: AUTORIZACION LEGAL. Ley 97 de 1913

ARTÍCULO 302. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de cada línea o número telefónico en los distintos sectores y estratos del municipio.

ARTÍCULO 303. BASE GRAVABLE. Se fijará de acuerdo al tipo de servicio y al estrato a que pertenece el usuario.

ARTÍCULO 304. SUJETO ACTIVO: Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 305. SUJETO PASIVO. Son todos los usuarios del servicio público de telefonía.

ARTÍCULO 306. TARIFAS. Cada línea o número telefónico del sector residencial, pagará por concepto de sobretasa a los teléfonos:

- a. Líneas de servicio residencial correspondiente al estrato uno (bajo-bajo), pagarán una sobretasa mensual de 0.06 salario diario mínimo legal vigente.
- b. Líneas de servicio residencial correspondiente al estrato dos (bajo), pagarán una sobretasa mensual de 0.08 salario diario mínimo legal vigente.
- c. Líneas de servicio residencial correspondiente al estrato tres (medio-medio), pagarán una sobretasa mensual de 0.13 salario diario mínimo legal vigente.
- d. Líneas de servicio residencial correspondiente al estrato cuatro (medio), pagarán una sobretasa mensual de 0.25 salario diario mínimo legal vigente.
- e. Líneas de servicio residencial correspondiente a los estratos cinco (medio-alto) y seis (alto), pagarán una sobretasa mensual de 0.39 salario diario mínimo legal vigente.
- f. Líneas de servicio del sector comercial pagará una sobretasa de 0.51 salarios diario mínimo legal vigente.
- g. Líneas de servicio del sector no residencial del sistema rural por cable, pagará una sobretasa de 0.76 salarios diario mínimo legal vigente.
- h. Líneas de servicio de otros sectores no contemplados en los literales anteriores, pagarán una sobretasa mensual de 0.25 salarios diario mínimo legal vigente.
- i. Líneas de servicio especial y preferencial tales como asilos, orfanatos, iglesias y similares pagarán una sobretasa mensual de 0.15 salarios diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO: Líneas pertenecientes al sector oficial en el Municipio de El Carmen de Viboral serán eximidas del cobro del impuesto telefónico.

ARTÍCULO 307. INTERESES MORATORIOS. Los intereses moratorios del impuesto originados en el no pago oportuno del mismo serán los establecidos en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XIX

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 308. AUTORIZACIÓN LEGAL: autorizar por la Ley 25 de 1921, Ley 1066 de 2006, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 309. HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés pública realizada por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 310. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización se caracteriza por:

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria.
- c. Se aplica solamente sobre inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés social.
- e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.
- f. La obra debe generar una valorización en el predio del contribuyente

ARTÍCULO 311. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

ARTÍCULO 312. BASE GRAVABLE. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 313 SUJETO ACTIVO: El Municipio de El Carmen de Viboral es el sujeto activo de la contribución por la valorización que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 314 SUJETO PASIVO: son sujetos pasivos de la contribución de valorización los propietarios o poseedores de los



inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 315. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 316. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 317. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare diferente del inicialmente presupuestado, la Administración Municipal informará al contribuyente el valor definitivo de la obra a través del acto administrativo de terminación.

ARTÍCULO 318. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 319. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 320: CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la contribuye.

ARTÍCULO 321. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 322. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por la cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será

el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 323. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de las contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 324. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos de (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 325. EXENCIONES. los único inmuebles no grabables por la contribución de valorización son:

- a. los bienes de uso público que define el artículo 674 del código civil
- b. los bienes de instituciones religiosas donde se practique el culto, en condiciones de igualdad para todas confesiones e iglesias.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 326. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 327. AVISO A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos públicos se abstendrán de registrar escritura pública alguna, y participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, y diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y

así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de libertad y tradición de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 328. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial las comunicará a la tesorería del municipio, y el tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 329. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 330. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 331. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio grabado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 332. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma

Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 333. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. Se realizará un descuento por pago total anticipado de la contribución de valorización, el descuento será el cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

El pago total anticipado es el que se realiza dentro del mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo de distribución de contribución.

ARTÍCULO 334. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, preste mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 335. RECURSOS CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra el acto administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 336. CERTIFICADO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

El paz y salvo no se entregara hasta la cancelación total de las cuotas

CAPÍTULO XX

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución por contratos de obra pública está autorizada por el artículo 6 de la ley 1106 de 2011.

ARTÍCULO 338. NATURALEZA DEL IMPUESTO. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de El Carmen de Viboral, todas las Entidades Públicas del orden municipal y todas aquellas entidades en que el municipio tenga participación, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución del valor total correspondiente del contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 339. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 340. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 341. EL SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, que suscriba contratos de obra pública con el municipio.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el Municipio de El Carmen de Viboral suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3. Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravables.

ARTÍCULO 342. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 343. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 344. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y sus adiciones.

ARTÍCULO 345. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el

014 - - -

porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 346. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, y la Ley 1106 de 2006.

CAPÍTULO XXI**IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 347. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por a la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 348. DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la Comisión de Regulación de energía y gas CREG.

ARTÍCULO 349. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

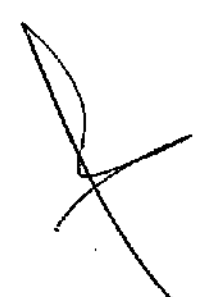
ARTÍCULO 350. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicado en el municipio.

ARTÍCULO 351. MECANISMO DE RECAUDO. El municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, con el fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal de conformidad con la Resolución 122/11 de la Comisión de Reguladora de Energía y Gas (CREG).

ARTÍCULO 352. TARIFAS. Las tarifas de alumbrado público se gravarán sobre las propiedades urbanas y rurales teniendo en cuenta la resolución expedida por la CREG.

Los suscriptores y/o usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, comercial, industrial y del sector oficial serán gravados de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente acuerdo y para cada uno de los estratos socioeconómicos así:

SECTOR	TARIFA
Estrato 1	\$1.657
Estrato 2	\$2.215
Estrato 3	\$3.274
Estrato 4	\$5.512
Estrato 5	\$7.268



Estrato 6	\$9.525
Comercial	\$5.670
Industrial	\$19.470
Oficial	\$4.991
Especial y Exentos	\$5.470
Autoconsumo EPM y Emtelco	\$18.991
Bombeos	\$4.991

Estas tarifas se aplicarán a partir del mes de enero de 2015 y se incrementarán cada año a partir del primero (1) de enero, de acuerdo al índice de Precios al Consumidor -I.P.C- del año inmediatamente anterior, aproximando las cifras al múltiplo de \$100 superior.



CAPÍTULO XXII

OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO CON CASETAS, KIOSCOS, PARASOLES Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.

ARTÍCULO 353. DEFINICIÓN. Son los ingresos percibidos por concepto de la ocupación permanente u ocasional del espacio público, determinado como tal en el Decreto Nacional 1504 de 1998, con tipo de amoblamiento como casetas, kioscos, parasoles, marquesinas, mesas y similares.

ARTÍCULO 354. OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. La ocupación permanente o eventual del espacio público con elementos de amoblamiento tales como casetas, kioscos, toldos, carpas, parasoles, marquesinas, mesas y similares para el uso privado y en especial por los establecimientos abiertos al público como heladerías, restaurantes, bares, tiendas mixtas y similares, requiere autorización previa de la Secretaría de Planeación e Infraestructura y causarán un impuesto determinado así:

DESCRIPCIÓN	S.M.D.L.V
PLAZA DE MERCADO	
Ocupación de espacio los domingos únicamente por mes	1,16
Ocupación de espacio de lunes a viernes, por todo el mes	3,6
Ocupación de espacio por los sábados y domingos, por mes.	2,4
Ocupación de doble espacio días sábados y domingos por mes	3,6
Ocupación de doble espacio por todo el mes	9
Ventas estacionarias por mes	1,1
Kiosco de dulces, fritanga, cremas, periódicos por mes	1,7

CAPÍTULO XXIII

MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 355. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio El Carmen de Viboral a otra jurisdicción.

ARTÍCULO 356. SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 357. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del municipio El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 358. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio El Carmen de Viboral

ARTÍCULO 359. TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio El Carmen de Viboral, será del 0.05 del S. M. D. L. V. hasta cuatro cabezas y de cinco en adelante de 0.27 por cada cabeza. Reglamentado por el decreto 064 de 2001.

ARTÍCULO 360. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 361. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPÍTULO XXIV
OTRAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 362. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación efectiva de servicios por utilización de bienes de uso público, bienes inmuebles oficiales, certificaciones, copias y constancias o solicitudes.

ARTÍCULO 363. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que solicita el servicio, ocupa o modifica los espacios de uso público.

ARTÍCULO 364. TARIFAS.

IMPUESTO	DESCRIPCIÓN	S.M:D.L.V
TARIFAS GENERAL	Certificados en general para trámites que no se adelanten en la administración	0,25
	Certificados de paz y salvo por todo concepto para trámites que no se adelanten en la administración	0,5
	Certificados para bono pensional	1,5
IMDEPORTE	Servicio de Turco por Turno (persona)	0,175
	Servicio de gimnasio (tiquetera)	1,456
	Servicio de gimnasio (clase)	0,146
	Servicio de gimnasio (estudiantes)	0,058
PLANEACIÓN Y DESARROLLO	Rotura de vía para ensayos de laboratorio	3
	Certificado de estratificación	0,12
ALQUILER POR MAQUINARIA PESADA	Motoniveladora	8
	Vibrocompactador	5
	Retroexcavadora	5
	Volqueta	4
El alquiler de la maquinaria pesada será cancelado en forma anticipada, el valor a cancelar por cada uno de los vehículos será de 2 horas, estos valores incluyen combustible y operador.		

ARRENDAMIENTOS

PRIMER PISO CENTRO DE CONVENCIONES		
DESCRIPCIÓN		Valor por hora o fracción de hora
1. Entidades o personas naturales sin ánimo de lucro.	Sin cobro de entrada al público	3,5 S.M.D.L.V
	Con cobro de entrada al público	0,5 S.M.M.L.V
2. Entidades o personas naturales con ánimo de lucro.	Sin cobro de entrada al público	5,5 S.M.D.L.V
	Con cobro de entrada al público	0,5 S.M.M.L.V
Para eventos de capacitación (Por día o fracción)		1 S.M.M.L.V
Cobros adicionales	Operación del sonido y utilización de los equipos	2 S.M.D.L.V
	Video beam	1,5 S.M.D.L.V
	Servicio de aseo	2 S.M.D.L.V
	Movilidad de sillas	1,5 S.M.D.L.V
	Apoyo logístico	1 S.M.D.L.V
El servicio de arrendamiento en general incluye la utilización de camerinos, primer piso, silletería, unidades sanitarias sin dotación, cocina, cafetín, parqueadero, plazoleta y el costo de los servicios públicos de energía y acueducto. El municipio se reserva el derecho a incluir dentro del arrendamiento el cobro de silletería, dependiendo del evento, donde ésta pueda ser objeto de daños.		

SEGUNDO PISO CENTRO DE CONVENCIONES	
DESCRIPCIÓN	S.M.D.L.V
Arriendo segundo piso por hora o fracción	9

COLISEO CUBIERTO	
DESCRIPCIÓN	Valor por hora o fracción de hora
1. Entidades o Sin cobro de entrada al público	3,5 S.M.D.L.V
personas naturales sin Con cobro de entrada al ánimo de lucro. público	0,5 S.M.M.L.V
2. Entidades o Sin cobro de entrada al público	5,5 S.M.D.L.V
personas naturales con Con cobro de entrada al ánimo de lucro. público	0,5 S.M.M.L.V
Desmonte del piso sintético	1 S.M.M.L.V
El servicio de arrendamiento en general incluye la utilización del coliseo cubierto con sus camerinos, taquilla, unidades sanitarias sin dotación, parqueadero y el costo de los servicios públicos de energía y acueducto.	

CANCHA POLIDEPORTIVO MUNICIPAL	
DESCRIPCIÓN	Valor por hora o fracción de hora
1. Entidades o Sin cobro de entrada al público	3,5 S.M.D.L.V
personas naturales sin Con cobro de entrada al ánimo de lucro. público	0,5 S.M.M.L.V
2. Entidades o Sin cobro de entrada al público	5,5 S.M.D.L.V
personas naturales con Con cobro de entrada al ánimo de lucro. público	0,5 S.M.M.L.V
El servicio de arrendamiento en general incluye la utilización de la cancha del polideportivo municipal, unidades sanitarias sin dotación y el costo de los servicios públicos de energía y acueducto.	



COBROS GENERADOS EN LA OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL	
CONCEPTO	VALOR SMDLV
Copia de la información catastral original del plano manzanero en ¼ de pliego cada uno.	1.5
Copia de la información catastral original de plancha cartográfica en ¼ de pliego, cada uno.	1.5
Copia de planos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial en ¼ de pliego, cada uno.	1.5
Copia de aerofotografía, cada una	1.5
Copia de la ficha catastral.	0.5
Mutación catastral	0.5
Visita técnica de catastro para reavalúos o corrección de área.	0.5

OTROS COBROS

CONCEPTO	VALOR SMDLV
Carpas de 4 x 4 metros por día o fracción de día, (excepto entidades pública)	6
Carpas de 8 x 6 metros por día o fracción de día, (excepto entidades pública)	8
Perifoneo por hora o fracción de hora	3
Ingreso de productos agropecuarios al centro de acopio, por bulto	0.007
Salida de productos agropecuarios del centro de acopio por bulto	0.009

CAPITULO XXV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 365. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 366. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de El Carmen de Viboral el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Viboral.

ARTÍCULO 367. DEFINICIÓN. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 368. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **PARTICIPACIÓN:** Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de El Carmen de Viboral, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.



TITULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 369. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 370. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria, el momento en que:

se venció el término para presentarla, a partir del momento en que se liquidó oficialmente el tributo, el período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar, el momento en que se venció el término para presentarla, a partir del momento en que se liquidó oficialmente el tributo.

ARTÍCULO 371. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración Municipal, será equivalente a 4 SMDLV. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 372. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 373. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Acuerdo, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto anual a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto anual a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto anual a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto anual a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el artículo 370 del presente Acuerdo.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se prefiere el presente artículo.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del veinte por ciento (20%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto anual a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice

antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor según el caso que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 377: CORRECCION QUE DISMINUYE EL VALOR A PAGAR O AUMENTAR EL SALDO A FAVOR: Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en El Carmen de Viboral, no comprobadas o no establecidas en el presente Acuerdo; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del

anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 900 SMMLV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.

4. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 381. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, un memorial de aceptación de la sanción reducida.

ARTÍCULO 382. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (30%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 383. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exento, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el artículo 394 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 385. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 386. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, que dará sometido a las mismas sanciones previstas para el delito de omisión de agente retenedor establecida en la ley penal vigente.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 387. RESPONSABILIDAD PENAL ANTE LA NO CONSIGNACIÓN DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El Agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los plazos establecidos en el Artículo del presente Acuerdo, queda sometido a las mismas sanciones 101 previstas para el delito de omisión de agente retenedor establecida en la ley penal vigente.

ARTÍCULO 388. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 1.5 SMMLV.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Tesorería Municipal.

ARTICULO 389. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 390. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Administración dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente. Para efectos de lo dispuesto en el

presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

ARTICULO 391. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. La Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTICULO 392. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso cumpla con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad.

ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno y Servicios Administrativo o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Servicios Administrativo Municipal.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS: Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

ARTÍCULO 395. SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En aquellos eventos, en que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al (200%) del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y

administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

ARTÍCULO 396: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc. sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 397. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES. Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Financiero, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación y emplazamiento generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 398. INTERESES MORATORIOS. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1º: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación del registro de Industria y Comercio y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO 2º: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2º: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 399. SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV) Y SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE (SMDLV): Adóptese el SMMLV y el SMDLV con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de El Carmen de Viboral.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en SMMLV y en SMDLV.

Cuando las normas tributarias expresadas en SMMLV y en SMDLV se conviertan en valores absolutos, se empleará la siguiente aproximación:

- a. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano en exceso cuando el valor resultado del cálculo supere los quinientos pesos (\$500),
- b. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano por defecto, cuando el valor resultado del cálculo sea inferior a quinientos pesos (\$500).

ARTÍCULO 400. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA PARA PERSONAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período.

Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el primer grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 401. TERMINOLOGÍA EN TRIBUTOS. Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en el presente Acuerdo, deberá ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 402. AUTORIZACION PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor alcalde para que en un término máximo de

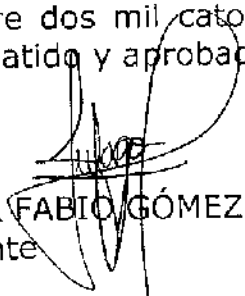
seis meses expida el nuevo Decreto de Régimen Procedimental 110 del 29 de diciembre de 2006, que contiene el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de El Carmen de Viboral, al Procedimiento Tributario Nacional y a la Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos.

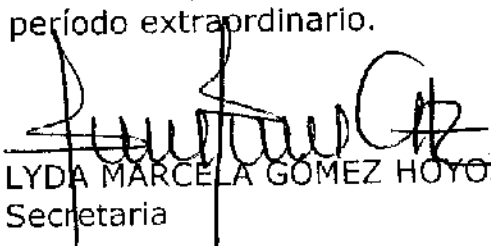
ARTÍCULO 403. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige sus efectos desde su expedición y sanción y deroga las normas que le sean contrarias, incluyendo los Acuerdos Municipales:

004 de 1998, 028 de 1998, 048 de 1998, 055 de 1999, 056 de 1999, 070 de 1999, 072 de 1999, 080 de 1999, 083 de 1999, 087 de 2000, 091 de 2000, 107 de 2000, 109 de 2000, 002 de 2001, 003 de 2001, 018 de 2001, 029 de 2001, 047 de 2002, 048 de 2002, 052 de 2002, 055 de 2002, 058 de 2003, 061 de 2003, 068 de 2003, 069 de 2003, 082 de 2003, 015 de 2004, 023 de 2004, 024 de 2004, 068 de 2006, 081 de 2007, 002 de 2008, 017 de 2009, 027 de 2009, 031 de 2009, 032 de 2009, 070 de 2011, 004 de 2014.

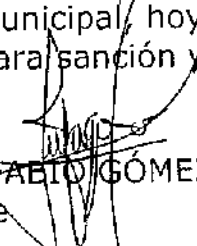
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

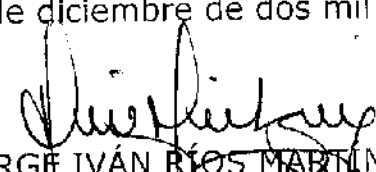
Expedido en el Salón del Concejo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia a los diecinueve (19) días del mes de diciembre dos mil catorce (2014), según Acta 086, después de haber sido debatido y aprobado en sesiones de período extraordinario.

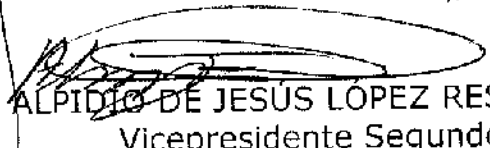

HÉCTOR FABIO GÓMEZ RAMÍREZ
Presidente


LYDA MARCELA GÓMEZ HOYOS
Secretaria

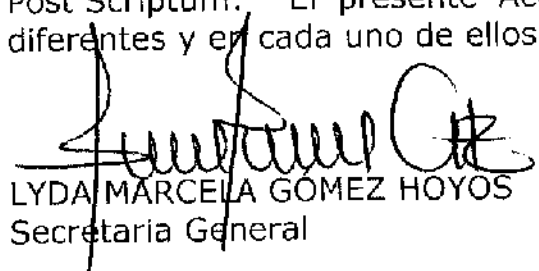
Por disposición legal remitimos síes (6) copias del presente Acuerdo a la Alcaldía Municipal, hoy veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), para sanción y publicación legal.


HÉCTOR FABIO GÓMEZ RAMÍREZ
Presidente


JORGE IVÁN RÍOS MARTÍNEZ
Vicepresidente Primero


ALPIDIO DE JESÚS LÓPEZ RESTREPO
Vicepresidente Segundo

Post Scriptum: El presente Acuerdo sufrió dos (2) debates en días diferentes y en cada uno de ellos fue aprobado.


LYDA MARCELA GÓMEZ HOYOS
Secretaria General

Lyda Marcela Gómez.

